Sleg6607
5.03.2014

Anteproyecto de Ley XX/2014, de fomento de la financiación empresarial.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

La función última del sistema financiero y su aportación más definitiva a la actividad económica consiste en la canalización eficiente de recursos desde los agentes con capacidad de ahorro hacia aquellos que necesitan financiación. Esta transmisión del ahorro hacia la inversión se puede producir de manera intermediada a través de entidades bancarias, o bien a través del acceso a los mercados de capitales que relacionan inversores y demandantes, especialmente empresariales, de financiación de manera directa. El correcto funcionamiento y la adecuada regulación de ambos canales son unos de los parámetros determinantes del crecimiento económico y la creación de empleo.

Las empresas españolas han sido tradicionalmente muy dependientes de la financiación bancaria, tanto para financiar sus necesidades de inversión como su operativa corriente. Esta dependencia es todavía más acusada en el caso de las empresas de menor dimensión, cuyo volumen dificulta enormemente el acceso directo a los mercados. A su vez, las pymes constituyen el porcentaje mayoritario del tejido empresarial español y son, en su conjunto, el principal empleador del país, por lo que una restricción en el acceso al crédito bancario, derivada de problemas inicialmente de índole estrictamente financiera, tiene un impacto muy significativo en el conjunto de la economía. La función de la pyme en una economía desarrollada como la nuestra no se agota en su contribución al crecimiento de la renta nacional, al consumo o a la generación de empleo, sino que también se manifiesta sobre el bienestar y la estabilidad social y económica del país.

Los efectos de esta fuerte bancarización de la economía se han dejado notar en la economía española en los últimos años. Durante la última etapa de expansión, el crédito a las empresas no financieras y los hogares creció a tasas que triplicaban el crecimiento económico. Desde el año 2009 se ha producido, sin embargo, una muy acusada reducción del crédito, que se ha intensificado en los años 2012 y 2013. Esta restricción en volumen se ha acompañado de un paralelo incremento en el coste de financiación de las empresas. Este contexto es, de nuevo, especialmente acusado para las pymes, debido fundamentalmente a la existencia de menor información sobre su solvencia, lo que dificulta y encarece la labor de valoración del riesgo que realizan las entidades financieras antes de financiar proyectos empresariales.

Por todo lo anterior, se hace necesario dar un giro estratégico a las fuentes de financiación de la economía española. Para ello se articulan un conjunto de medidas

con una doble finalidad. La primera pretende hacer más accesible y flexible la financiación bancaria a las pymes, y parte de la convicción de la necesidad de potenciar la recuperación del crédito bancario dado su vital importancia en nuestro sistema financiero. Y la segunda, pretende avanzar en el desarrollo de medios alternativos de financiación, sentando las bases regulatorias necesarias para fortalecer las fuentes de financiación corporativa directa (no bancaria) en España.

II

El título I incorpora dos novedades destinadas a favorecer la financiación bancaria de las pymes. La primera de ellas, recogida en el capítulo I, establece la obligación de las entidades de crédito de notificar a las pymes por escrito y con antelación suficiente su decisión de cancelar o reducir significativamente el flujo de financiación que les haya venido concediendo. De esta manera, la pyme dispondrá de tiempo suficiente para encontrar nuevas vías de financiación o para ajustar su gestión de tesorería, de forma que tal interrupción o reducción de la fuente de crédito no genere sorpresivos problemas de liquidez que dificulten o incluso imposibiliten cualquier reajuste. Este preaviso, se acompaña de la obligación de la entidad de crédito de facilitar a la pyme, en un formato estandarizado, información sobre su situación financiera e historial de pagos. De este modo, la pyme podrá iniciar la búsqueda de fuentes alternativas de financiación con mayor facilidad y haciendo el uso que mejor corresponda de su información financiera. Con ello se pretende resolver, al menos parcialmente, el problema de asimetría informativa que dificulta y encarece el acceso de las pymes a la financiación.

También se pretende facilitar un mejor acceso de las pymes al crédito bancario mediante la reforma del régimen jurídico de las Sociedades de Garantía Recíproca. Desde su creación, la existencia de estas sociedades ha permitido a las pymes obtener financiación bancaria en condiciones más favorables, ya que su objeto social consiste precisamente en la concesión de avales a este tipo de empresas. En este sentido, la principal mejora que se realiza en esta ley en materia de Sociedades de Garantía Recíproca es la modificación del funcionamiento del reaval que la Compañía Española de Reafianzamiento presta a estas sociedades, al explicitar que dicho reaval se activará ante el primer incumplimiento de la Sociedad de Garantía Recíproca. Se pretende así garantizar que las entidades de crédito valoren adecuadamente el reaval proporcionado por la Compañía Española de Reafianzamiento, lo que debería reflejarse en una mejora en las condiciones del crédito ofrecido a las pymes. Adicionalmente, se hace extensivo el régimen de idoneidad de administradores y directivos de las entidades de crédito a las Sociedades de Garantía Recíproca, en respuesta a las actuales demandas de potenciar y mejorar el gobierno corporativo de las entidades que operan en los mercados financieros y de valores. La inclusión de estrictos criterios de honorabilidad, experiencia y buen gobierno contribuirá a incrementar el nivel de profesionalización en estas entidades.

El título II recoge el nuevo régimen jurídico de los establecimientos financieros de crédito que viene motivado por la reciente aprobación de la normativa europea en materia de solvencia de las entidades de crédito, a saber, la Directiva 2013/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 26 de junio de 2013 relativa al acceso a la actividad de las entidades de crédito y a la supervisión prudencial de las entidades de crédito y las empresas de inversión, por la que se modifica la Directiva 2002/87/CE y se derogan las Directivas 2006/48/CE y 2006/49/CE; y el Reglamento 2013/575/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 26 de junio de 2013 sobre los requisitos prudenciales de las entidades de crédito y las empresas de inversión, y por el que se modifica el Reglamento 2012/648/UE. En adaptación a esta nueva regulación, los establecimientos financieros de crédito pierden su condición de entidades de crédito pero manteniendo intacta si inclusión dentro del perímetro de supervisión y estricta regulación financieras. Este título no sólo aclara y regulariza su régimen jurídico, sino que lo moderniza y lo adapta a las actuales exigencias de los mercados financieros, de forma que se aprovecha esta ocasión para fomentar el desarrollo de este canal alternativo a la financiación estrictamente bancaria, muy relevante en especial, para la financiación del consumo minorista.

Un instrumento que ha favorecido el crecimiento de la financiación en las etapas económicas expansivas ha sido la titulización, que permite transformar un conjunto de activos financieros poco líquidos en instrumentos negociables y líquidos que generan flujos de caja de periodicidad fija. En la etapa de crecimiento económico, las titulizaciones crecieron en España a un ritmo superior al de otros países de su entorno, llegando a situar a nuestro país como uno de los grandes emisores de este tipo de valores en Europa. El estallido de la crisis financiera internacional en 2007 supuso la práctica interrupción del uso de este instrumento de financiación, cuyo régimen jurídico conviene ahora revisar en aras a su revitalización.

La reforma del régimen de las titulizaciones, contenida en el título III, se articula en torno a tres ejes. En primer lugar, ante la enorme dispersión normativa existente en el régimen jurídico español de las titulizaciones, esta ley opera su necesaria refundición, para garantizar la coherencia y sistemática de todos los preceptos que disciplinan esta materia, aportando mayor claridad y seguridad jurídica al marco regulatorio. En este sentido, cabe destacar que se unifican en una única categoría legal los, hasta ahora, denominados fondos de titulización de activos y fondos de titulización hipotecaria. No obstante, los fondos de titulización hipotecaria existentes en el momento de entrada en vigor de la ley cohabitarán con los nuevos fondos de titulización de activos hasta que se extingan progresivamente. El segundo eje rector de esta ley pretende aproximar nuestro régimen jurídico al de otras jurisdicciones europeas más avanzadas en la materia. Con esta finalidad se flexibiliza la operativa de estos instrumentos, y se suprimen aquellos obstáculos que impiden replicar en España determinadas estrategias innovadoras de titulización de probado éxito y utilidad en países de nuestro entorno. Por último, se fortalecen sustantivamente las exigencias en materia de transparencia y protección del inversor, en línea con las mejoras prácticas internacionales.

III

Un sistema económico plenamente desarrollado y avanzado requiere de unos mercados de capitales que, desde unas bases sólidas y estables, encaucen eficazmente la oferta de fondos hacia el tejido productivo y hacia la economía real. El desarrollo de estos mecanismos de financiación directa fomentará una mayor diversificación de las fuentes de financiación de las empresas españolas. De esta forma, se evitaría que, en el futuro, las tensiones en los mercados interbancarios repercutan de manera tan intensa en la capacidad de financiación de las empresas españolas, reduciendo la vulnerabilidad de nuestra economía a las crisis crediticias.

Con esta finalidad, se recogen en el título IV una serie de mejoras en el acceso de las empresas a los mercados de capitales. En primer lugar, introduce reformas en la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, para favorecer el tránsito de las sociedades cotizadas desde un mercado secundario oficial a un sistema multilateral de negociación, y viceversa. Se facilita así que las sociedades que buscan financiación a través de recursos propios puedan acudir al mercado que mejor se adecue a sus características.

En el caso del tránsito de un mercado secundario oficial a un sistema multilateral de negociación, se ha identificado que en una etapa de menor actividad económica y bursátil, algunas empresas cotizadas pueden encontrar demasiado costoso cotizar en Bolsa debido a los requisitos de transparencia y gobierno corporativo más exigentes. Para permitir este tránsito sin deteriorar los derechos de los accionistas minoritarios, se elimina la obligación de realizar una OPA de exclusión, pero introduciendo una serie de restricciones y requisitos.

Por otra parte, tras varios años de actividad en un sistema multilateral de negociación, algunas empresas podrían considerar, dentro de su estrategia de expansión, pasar a cotizar en un mercado secundario oficial para aumentar sus posibilidades de financiación. Por este motivo, se facilita este tránsito, mediante la reducción de algunos requisitos por un periodo transitorio de dos años.

El segundo bloque de reformas para facilitar el acceso a los mercados de capitales atañe a la emisión de obligaciones. Mediante reformas en el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, y en la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas, se facilita la financiación a través de emisiones de renta fija, eliminando las disfunciones que la actual regulación presenta respecto al funcionamiento actual de los mercados de capitales, al proceder, en gran medida, de la Ley de Sociedades Anónimas de 1951. Entre otras reformas, se elimina el límite a las emisiones vigente hasta ahora, por el que las sociedades anónimas y las sociedades comanditarias por acciones no podían emitir obligaciones más allá de sus recursos propios. Por otra parte, se elimina la prohibición a las sociedades de responsabilidad limitada de emitir obligaciones, si bien se

introducen una serie de salvaguardias que eviten un endeudamiento excesivo. Además, se homogeneizan las obligaciones relativas a la protección del inversor aplicables a las empresas cuyos valores se emitan, se negocien o se comercialicen en España con independencia de su nacionalidad, siendo obligatorio para todas ellas la constitución de un sindicato de obligacionistas.

El título V establece por primera vez un régimen jurídico para las plataformas de financiación participativa, dando cobertura a las actividades denominadas en el argot internacional como *crowdfunding*. Estas plataformas, que constituyen un novedoso mecanismo de desintermediación financiera desarrollado gracias a las nuevas tecnologías, han crecido de manera muy significativa en los últimos años, avivando el debate en la arena nacional e internacional sobre la necesidad de su regulación. El *crowdfunding* es un fenómeno con diversas manifestaciones, si bien sólo se pretende regular aquí las figuras en las que prime el componente financiero de la actividad o dicho de otro modo, en las que el inversor espera recibir una remuneración monetaria por su participación, dejando por tanto fuera del ámbito de esta norma al crowdfunding basado en compraventas y en donaciones.

Las plataformas de financiación participativa ponen en contacto a promotores de proyectos que demandan fondos mediante la emisión de valores o solicitud de préstamos, con inversores u ofertantes de fondos que buscan en la inversión un rendimiento. En dicha actividad sobresalen dos características, como son la participación masiva de inversores minoristas que financian con cantidades reducidas pequeños proyectos de alto potencial y el carácter arriesgado de dicha inversión. En este sentido, y sin perjuicio de que la inversión en estos proyectos es intrínsecamente arriesgada, se han diseñado mecanismos de protección al inversor basados en requisitos de registro, de información, prohibiciones, normas de conducta y límites a la inversión.

Se establecen límites al volumen que cada proyecto puede captar a través de una plataforma de financiación participativa para asegurar que la actividad de las plataformas está efectivamente limitada a la financiación masiva por inversores minoristas de proyectos de tamaño contenido, de forma que, los proyectos que superen dicho límite, y en coherencia con su elevado importe, deberán atenerse al régimen general de la normativa financiera, y en particular al del mercado de valores. Los límites a la cantidad que pueden invertir los inversores a través de dicha plataforma pretenden, de un lado, circunscribir esta actividad a la auténtica financiación basada en el volumen elevado de financiadores, teniendo estos un carácter minorista no profesional y, de otro, restringir la potencial pérdida que se pudiera padecer por el uso directo de este canal.

Mediante esta regulación se ha querido clarificar la normativa aplicable y para ello se han flexibilizado los requisitos aplicables a las oferta de venta o suscripción de valores que no constituyen oferta pública y se matiza la definición de captación de fondos reembolsables del público para excluir de la misma la captación de

financiación mediante préstamos que cumplan con lo establecido en esta ley. Adicionalmente, se procede a someter la actividad que cumpla los supuestos de hecho de estas plataformas de financiación participativa a la supervisión de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, para el caso de la emisión de valores, y del Banco de España, para el caso de la solicitud de préstamos. Las entidades cuya actividad no encaje en la definición de plataformas seguirán sometidas al régimen general del mercado de valores, de entidades de crédito y otra normativa aplicable.

TÍTULO I
Mejoras de la financiación bancaria a las pequeñas y medianas empresas
CAPÍTULO I
Derechos de las pymes en supuestos de cancelación o reducción del flujo de financiación

Artículo 1. *Preaviso por terminación o disminución del flujo de financiación a una pyme*.

1. Las entidades de crédito notificarán por escrito y con una antelación mínima de 3 meses su intención de no prorrogar el flujo de financiación que vengan concediendo a una pyme o de disminuirlo en una cuantía igual o superior al 35 por ciento. El plazo de 3 meses se computará atendiendo a la fecha de vencimiento del contrato de crédito de mayor relevancia económica de los que componen el flujo de financiación.

2. A estos efectos, se entenderá por:

a) Flujo de financiación, el conjunto de contratos de crédito bajo la forma de apertura de crédito, descuento comercial, anticipo, pago aplazado, cesión de créditos o cualesquiera otros que cumplan con una función equivalente de financiación otorgados a una pyme por una misma entidad de crédito.

b) Prórroga del flujo de financiación, la prórroga de los contratos de financiación o la celebración de unos nuevos y por un importe global similar.

c) Disminución en un 35 por ciento o más del flujo de financiación, la prórroga de todos o algunos de los contratos en vigor o la celebración de otros nuevos, cuando las prórrogas o los nuevos contratos que se celebren en un periodo de tiempo de 3 meses supongan, en términos agregados, que el importe global de financiación sea inferior en al menos un 35 por ciento con respecto al existente en el momento en el que se debía notificar el preaviso.

d) Pyme, una pequeña o mediana empresa de acuerdo con la Recomendación 2003/361/CE de la Comisión, de 6 de mayo de 2003, sobre la definición de microempresas, pequeñas y medianas empresas.

3. Se excluyen de la anterior obligación los siguientes supuestos:

a) Cuando el plazo de duración máximo del flujo de financiación, incluidas las posibles prórrogas de los contratos que lo componen, sea inferior a 3 meses.

b) Cuando la pyme sea declarada judicialmente en concurso de acreedores.

c) Cuando la entidad de crédito haya resuelto el contrato por incumplimiento de la pyme de sus obligaciones.

d) Cuando los contratos que componen el flujo de financiación hayan sido rescindidos de común acuerdo o cuando este no sea prorrogado o sea disminuido en una cuantía igual o superior al 35 por ciento de común acuerdo.

e) Cuando la entidad de crédito ponga fin a las relaciones de negocio u operaciones con la pyme en virtud de lo previsto en la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo.

f) Cuando la entidad de crédito justifique fehacientemente que las condiciones financieras de la pyme han empeorado de manera sobrevenida y significativa durante los tres meses posteriores a la fecha en la que se debería haber realizado la notificación.

Artículo 2. *Información Financiera-PYME*.

1. Dentro de los 7 días hábiles posteriores a la notificación prevista en el artículo anterior, la entidad de crédito proporcionará a la pyme un documento denominado “Información Financiera-PYME” basado en toda la información que hubiere recabado de ella en relación con su flujo de financiación. La información se basará en los datos históricos a disposición de la entidad de crédito y deberá incluir, al menos, los siguientes elementos:

a) Todas las declaraciones de datos sobre la pyme remitidas por la entidad de crédito declarante a la Central de Información de Riesgos conforme a lo dispuesto en la Ley 44/2002, de 22 de noviembre, de Medidas de Reforma del Sistema Financiero, y en sus normas de desarrollo.

b) El historial crediticio, que deberá incluir los siguientes datos referidos a los cinco años anteriores a la notificación:

1.º una relación de los créditos históricos y vigentes y de los importes pendientes de amortización,

2.º una relación cronológica de las obligaciones impagadas con sus detalles o, en su defecto, la declaración expresa de que la pyme ha cumplido íntegramente con sus obligaciones,

3.º situación actual de impagos y

4.º una relación de los concursos de acreedores, embargos, procedimientos de ejecución y otras incidencias judiciales.

c) Extracto de los movimientos realizados durante el último año en los contratos del flujo de financiación de la pyme.

d) La calificación interna del riesgo de la pyme en términos estandarizados de conformidad con lo previsto en el apartado 3.

2. Las pymes tendrán derecho a solicitar la información prevista en los párrafos a), b) y c) del apartado anterior en cualquier momento y de forma incondicionada. La entidad de crédito deberá poner a disposición de la pyme dicha información en el plazo de 7 días hábiles.

3. El Banco de España especificará el contenido y formato uniforme de la Información Financiera-Pyme.

4. La información prevista en este artículo deberá ser entregada a las pymes de forma gratuita.

Artículo 3. *Información contractual*.

Las entidades de crédito deberán incluir en la información contractual referencias a los derechos de las pymes recogidos en los artículos anteriores.

Artículo 4. *Régimen sancionador.*

El incumplimiento de las obligaciones previstas en los artículos anteriores tendrá la consideración de infracción grave de conformidad con lo dispuesto en la Ley 26/1988, de 29 de julio, sobre Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito.

CAPÍTULO II
Mejora del régimen jurídico de las Sociedades de Garantía Recíproca y de las sociedades de reafianzamiento

Artículo 5. *Modificación de la Ley 1/1994, de 11 de marzo, sobre régimen jurídico de las sociedades de garantía recíproca.*

La Ley 1/1994, de 11 de marzo, sobre régimen jurídico de las sociedades de garantía recíproca queda modificada como sigue:

Uno. Se añade un párrafo en el apartado 1 del artículo 11 con la siguiente redacción:

> «En virtud del reaval, el reavalista quedará responsable ante el acreedor en caso de incumplimiento a primer requerimiento del avalista por quien se obligó, en los términos que se definan en los contratos de reaval.»

Dos. Se modifica el apartado 2 del artículo 43 que queda redactado como sigue:

> «2. Todos los miembros del consejo de administración de las sociedades de garantía recíproca deberán ser personas de reconocida honorabilidad comercial y profesional, poseer conocimientos y experiencia adecuados para ejercer sus funciones y estar en disposición de ejercer un buen gobierno de la entidad. Los requisitos de honorabilidad y conocimiento y experiencia deberán concurrir también en los directores generales o asimilados, así como los responsables de las funciones de control interno u ocupen puestos claves para el desarrollo diario de la actividad de la entidad, conforme establezca el Banco de España.
>
> A estos efectos, la valoración de la idoneidad se ajustará a los criterios y procedimientos de control de la honorabilidad, experiencia y buen gobierno establecidos con carácter general para las entidades de crédito.
>
> Las sociedades de garantía recíproca deberán establecer unidades y procedimientos internos adecuados para llevar a cabo la selección y evaluación continua de los miembros de su consejo de administración, de sus directores generales o asimilados, y de los responsables de las funciones de control interno y de las personas que ocupen otros puestos claves para el desarrollo diario de la actividad bancaria conforme a lo establecido en esta ley.»

TÍTULO II
Régimen jurídico de los establecimientos financieros de crédito.

Artículo 6. *Establecimientos financieros de crédito*.

1. Podrán constituirse como establecimientos financieros de crédito aquellas empresas que, sin tener la consideración de entidad de crédito, y previa autorización del Ministerio de Economía y Competitividad, se dediquen con carácter profesional a ejercer una o varias de las siguientes actividades:

a) La concesión de préstamos y créditos, incluyendo crédito al consumo, crédito hipotecario y financiación de transacciones comerciales.
b) Las de «factoring», con o sin recurso.
c) Las de arrendamiento financiero.
d) Las de concesión de avales y garantías, y suscripción de compromisos similares.

2. Los establecimientos financieros de crédito que, además de dedicarse a una o varias de las actividades establecidas en el apartado anterior, realicen alguno de los servicios de pago definidos en el artículo 1 de la Ley 16/2009, de 13 de noviembre, de servicios de pago tendrán la consideración de entidades de pago híbridas y les resultará de aplicación, sin perjuicio de lo previsto en esta ley, la normativa específica de tales entidades.

3. Los establecimientos financieros de crédito que, además de dedicarse a una o varias de las actividades establecidas en el apartado 1, emitan dinero electrónico en los términos establecidos en el artículo 1.2 de la Ley 21/2011, de 26 de julio, de dinero electrónico, tendrán la consideración de entidades de dinero electrónico híbridas y les resultará de aplicación, sin perjuicio de lo previsto en esta ley, la normativa específica de tales entidades.

4. Los establecimientos financieros de crédito no podrán captar fondos reembolsables del público. No obstante, la captación de fondos reembolsables mediante emisión de valores sujetas a la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, y sus normas de desarrollo podrán efectuarse con sujeción a los requisitos y limitaciones que para estos establecimientos se establezcan específicamente.

Los establecimientos financieros de crédito podrán titulizar sus activos, de acuerdo con lo que prevea la legislación sobre fondos de titulización.

Artículo 7. *Régimen jurídico.*

1. Los establecimientos financieros de crédito se regirán por lo dispuesto en este título y su normativa de desarrollo, y por la normativa aplicable a las entidades de crédito, con las especialidades que se determinen reglamentariamente.

2. En especial se aplicará a los establecimientos financieros de crédito la regulación sobre participaciones significativas, idoneidad e incompatibilidades de altos cargos, gobierno corporativo y solvencia contenida en la Ley xx/2014, xx de xx, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades de crédito, y su normativa de desarrollo.

3. No obstante lo previsto en los apartados anteriores, no resultará de aplicación a los establecimientos financieros de crédito lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley xx/2014, xx de xx, ni la parte sexta del Reglamento (UE) nº 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre los requisitos prudenciales de las entidades de crédito y las empresas de inversión, y por el que se modifica el Reglamento (UE) nº 648/2012.

Respecto de aquellos establecimientos financieros de crédito que tengan la condición de pequeñas y medianas empresas tampoco resultará de aplicación la obligación de mantener un colchón de conservación de capital ni un colchón de capital anticíclico.

Reglamentariamente se establecerá la obligación de disponer de una cantidad mínima de activos líquidos adaptada a las naturaleza jurídica y especificidades del modelo de negocio de los establecimientos financieros de crédito que permita hacer frente a las potenciales salidas de fondos derivadas de pasivos y compromisos, incluso en caso de eventos graves que pudieran afectar a la liquidez, y la de mantener una estructura adecuada de fuentes de financiación y de vencimientos en sus activos, pasivos y compromisos con el fin de evitar potenciales desequilibrios o tensiones de liquidez que puedan dañar o poner en riesgo la situación financiera de la entidad.

Artículo 8. *Obligaciones de información de los establecimientos financieros de crédito.*

1. Los establecimientos financieros de crédito y los grupos consolidables de establecimientos financieros de crédito deberán comunicar al Banco de España y hacer públicos sus estados financieros.

2. El Ministro de Economía y Competitividad, o el Banco de España con su habilitación expresa, podrá desarrollar las normas y modelos a que deberá sujetarse la contabilidad de los establecimientos financieros de crédito.

Para el establecimiento y modificación de las señaladas normas y modelos será preceptivo el informe previo del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas.

Artículo 9. *Reserva de denominación.*

1. La denominación de «establecimiento financiero de crédito», así como su abreviatura, «EFC», quedará reservada a estas entidades, las cuales estarán obligadas a incluirlas en su denominación social.

2. La denominación de «establecimiento financiero de crédito-entidad de pago», así como su abreviatura, «EFC-EP», quedará reservada a los establecimientos financieros

de crédito que tengan la consideración de entidad de pago híbrida, quienes, facultativamente, podrán incluirla en su denominación social.

3. La denominación de «establecimiento financiero de crédito-entidad de dinero electrónico», así como su abreviatura, «EFC-EDE», quedará reservada a los establecimientos financieros de crédito que tengan la consideración de entidad de dinero electrónica híbrida, quienes, facultativamente, podrán incluirla en su denominación social.

Artículo 10. *Autorización y registro.*

1. El Ministerio de Economía y Competitividad autorizará la creación de establecimientos financieros de crédito de conformidad con el procedimiento que se establezca reglamentariamente. A estos efectos, y con carácter previo a la concesión de la autorización, solicitará, en los aspectos que sean de su competencia, informe al Banco de España y al Servicio Ejecutivo de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias.

2. La solicitud de autorización deberá ser resuelta dentro de los tres meses siguientes a su recepción por el órgano competente, o al momento en que se complete la documentación exigible y, en todo caso, dentro de los doce meses siguientes a su recepción. Cuando la solicitud no sea resuelta en el plazo anteriormente previsto podrá entenderse desestimada.

3. Las entidades híbridas a que se refieren los apartados 2 y 3 del artículo 6 requerirán una única autorización específica que les faculte para el ejercicio de sus actividades.

Los establecimientos financieros de crédito ya autorizados que comiencen a realizar servicios de pago, deberán, a estos efectos, solicitar autorización para operar como entidad de pago híbrida de conformidad con lo previsto en la Ley 16/2009, de 13 de noviembre, y su normativa de desarrollo.

Reglamentariamente se establecerán los requisitos para el ejercicio de la actividad de los establecimientos financiero de crédito, los supuestos de denegación de la autorización, así como las especialidades en la autorización de establecimientos financieros de crédito sujetos al control de personas extranjeras.

5. En lo no previsto por esta ley y su normativa de desarrollo se aplicará el procedimiento de autorización, revocación, renuncia y caducidad establecido para las entidades de crédito en la Ley xx/2014, xx de xx, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades de crédito, y su normativa de desarrollo. En particular, no resultará de aplicación las previsiones relativas a la autoridad competente para resolver, correspondiendo al Ministro de Economía y Competitividad, previo informe del Banco de España, y del Servicio Ejecutivo de la Comisión de Prevención del Blanqueo

de Capitales e Infracciones Monetarias, en su caso, la resolución de los procedimientos relativos a establecimientos financieros de crédito.

6. Las operaciones de fusión, escisión o cesión global o parcial de activos y pasivos en las que intervenga un establecimiento financiero de crédito deberán ser autorizadas por el Ministro de Economía y Competitividad, de acuerdo con el procedimiento establecido en el apartado 1. La entidad resultante de la fusión de dos o más establecimientos financieros de crédito podrá realizar las actividades para las que estuvieran autorizados los establecimientos fusionados.

7. Una vez obtenida la autorización y tras su constitución e inscripción en el Registro Mercantil, los establecimientos financieros de crédito deberán, antes de iniciar sus actividades, quedar inscritos en el Registro especial de establecimientos financieros de crédito que se creará en el Banco de España. Las inscripciones en este Registro especial, así como las bajas del mismo, se publicarán en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo 11. *Supervisión.*

Corresponderá al Banco de España la función supervisora de los establecimientos financieros de crédito de conformidad con lo establecido por el título III la Ley xx/2014, xx de xx, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades de crédito, con las adaptaciones que, en su caso, reglamentariamente se determinen. Esta competencia se extenderá a cualquier oficina o centro, dentro o fuera del territorio español, y, en la medida en que el cumplimiento de las funciones encomendadas al Banco de España lo exija, a las sociedades que se integren en el grupo del establecimiento financiero de crédito.

Artículo 12. *Régimen sancionador.*

A los establecimientos financieros de crédito les será de aplicación, con las adaptaciones que reglamentariamente se determinen, el régimen sancionador previsto en título IV de la Ley xx/2014, xx de xx.

TÍTULO III
Régimen jurídico de las titulizaciones
CAPÍTULO I
Disposiciones generales

Artículo 13. *Titulización.*

La titulización de activos es aquella operación por la que el titular de derechos de crédito presentes o futuros anticipa su cobro mediante la cesión de los mismos, a cambio de un precio, o celebra un contrato de derivado de crédito, a cambio de una prima, con un patrimonio sin personalidad, denominado fondo de titulización, gestionado por una sociedad gestora de fondos de titulización.

CAPÍTULO II
Los fondos de titulización

Artículo 14. *Fondos de titulización y sus compartimentos.*

1. Los fondos de titulización son patrimonios separados, carentes de personalidad jurídica, con valor patrimonial neto nulo, integrados, en cuanto a su activo, por los derechos de crédito que agrupen y, en cuanto a su pasivo, por los valores de renta fija que emitan, por créditos concedidos por entidades de crédito y por las aportaciones de inversores cualificados.

2. El patrimonio de los fondos de titulización podrá, cuando así esté previsto en la escritura de constitución, articularse en compartimentos independientes, con cargo a los cuales podrán emitirse valores o asumirse obligaciones de diferentes clases. La parte del patrimonio del fondo de titulización atribuido a cada compartimento responderá exclusivamente de los costes, gastos y obligaciones expresamente atribuidos a ese compartimento y de los costes, gastos y obligaciones que no hayan sido atribuidos expresamente a un compartimento de forma proporcional que se establezca en la escritura pública complementaria. Los acreedores de un compartimento sólo podrán hacer efectivos sus créditos frente al patrimonio de dicho compartimento.

3. Los fondos de titulización podrán conceder garantías a favor de otros pasivos emitidos por terceros, utilizando para ello los flujos derivados de los derechos de crédito de su activo. Reglamentariamente, se podrán desarrollar los términos en que se desarrolle esta actividad.

4. A los fondos de titulización les serán de aplicación, en relación con los préstamos y demás derechos de crédito que adquieran, el régimen que en favor de los titulares de las participaciones hipotecarias se contempla en el párrafo final del artículo 15 de la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de Regulación del Mercado Hipotecario.

Artículo 15. *Activo de los fondos de titulización.*

1. Podrán incorporarse a un fondo de titulización activos que pertenezcan a alguna de las categorías siguientes:

a) Derechos de crédito que figuren en el activo del cedente.

Se entenderán incluidas en esta letra las participaciones hipotecarias que correspondan a préstamos que reúnan los requisitos establecidos en la Sección Segunda de la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de regulación del Mercado Hipotecario, así como los certificados de transmisión de hipoteca. Estos valores tendrán el carácter de títulos hipotecarios de la citada Ley 2/1981, de 25 de marzo.

b) Derechos de crédito futuros.

El riesgo económico o de variación de los importes reales de los derechos de crédito generados respecto a los importes previstos en el momento de la cesión, podrá ser asumido, total o parcialmente, por el cedente, sin que en ningún caso, éste pueda responder, frente al fondo de titulización, de la solvencia del futuro deudor cedido.

3. Asimismo, los fondos de titulización serán titulares de cualesquiera otras cantidades, inmuebles, bienes, valores o derechos que sean percibidos en pago de principal, intereses o gastos de las participaciones hipotecarias, certificados de transmisión de hipoteca, activos financieros u otros derechos de crédito que se hubieren agrupado en su activo, por resolución de cualquier procedimiento judicial o extrajudicial iniciado para el cobro de tales derechos de crédito.

4. Los fondos de titulización también podrán:

a) Enajenar, explotar y hacer suyos los frutos y rentas procedentes de:

1º) el remate de procedimientos de ejecución de garantías hipotecarias o no hipotecarias,

2º) la enajenación o explotación de los inmuebles o bienes o valores adjudicados o dados en pago o, como consecuencia de las citadas ejecuciones, en administración y posesión interina de los inmuebles, bienes o valores en proceso de ejecución.

b) Realizar una gestión activa de los activos, entendida como la posibilidad de que la sociedad gestora ceda o venda activos, adquiera otros nuevos, los pignore o formalice contratos de recompra respecto de los activos integrados en el fondo de titulización.

c) Suscribir en mercado primario valores que únicamente incorporen derechos de crédito.

5. La inscripción de los bienes inmuebles pertenecientes a los fondos de titulización en el Registro de la Propiedad y de cualesquiera otros bienes en los registros que correspondan, se efectuará a nombre de los mismos.

Artículo 16. *Requisitos de la cesión de activos.*

Las cesiones de créditos a un fondo de titulización deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Tanto el cedente como, en su caso, el emisor de los valores creados para su incorporación a un fondo de titulización, deberán disponer en el momento de la constitución del fondo de, al menos, cuentas auditadas de los dos últimos ejercicios. El informe de auditoría del último ejercicio deberá tener opinión y no podrá contener una denegación de opinión, ni opinión adversa, ni limitaciones al alcance. Asimismo, la Comisión Nacional del Mercado de Valores podrá denegar la constitución de un fondo de titulización cuando el informe de auditoría del último ejercicio del emisor de los valores presente otro tipo de salvedades que, a juicio de la misma, pudieran afectar a los activos a titulizar.

El requisito previsto en esta letra podrá dispensarse por la Comisión Nacional del Mercado de Valores cuando la entidad cedente sea de reciente constitución, cuando los valores emitidos por el fondo no vayan a ser objeto de negociación en un mercado secundario oficial o cuando las cuentas auditadas y el informe de auditoría estuvieran publicados por razón de la obligación legal de depósito de las cuentas anuales en la propia Comisión Nacional del Mercado de Valores.

b) Sin perjuicio del cumplimiento por parte del cedente de la obligación general de depósito de las cuentas anuales en el Registro Mercantil, aquél deberá depositar sus cuentas anuales en la Comisión Nacional del Mercado de Valores al objeto de dar publicidad a las mismas.

Estos dos requisitos podrán exonerarse cuando el garante o deudor de los activos objeto de cesión sea el Estado, una Comunidad Autónoma o un organismo internacional de los que España sea miembro.

c) El cedente deberá informar en todas las memorias anuales acerca de las operaciones de cesión de derechos de crédito futuros que afectan a los ejercicios respectivos, incluyendo todo tipo de operaciones que aseguren el buen fin del proceso de cesión.

d) El cedente deberá conservar en balance una participación económica neta equivalente, al menos, al cinco por ciento de los pasivos emitidos por el fondo. Dichos pasivos se situarán en último lugar en el orden de prelación de acreedores.

e) El cedente conservará la administración y gestión del activo, incluyendo las participaciones hipotecarias y los certificados de transmisión de hipoteca, salvo pacto en contrario o acuerdo posterior por el sindicato de bonistas, atribuyendo estas funciones a un tercero.

f) Las cesiones se formalizarán en documento contractual que acredite el negocio.

g) En toda nueva incorporación de activos a los fondos de titulización, la sociedad gestora entregará a la Comisión Nacional del Mercado de Valores, para su verificación, un documento suscrito también por la entidad cedente que contenga:

1º) Detalle de los activos a incorporar y de sus características, con el mismo grado de concreción con el que se relacionaron los activos agrupados en la escritura pública de constitución del fondo.

2º) Declaración de la sociedad gestora de que los nuevos activos cumplen los requisitos establecidos en la escritura pública de constitución.

Artículo 17. *Pasivo de los fondos de titulización.*

1. Integrarán el pasivo de los fondos de titulización los valores de renta fija que emitan, los créditos concedidos por entidades de crédito y las aportaciones de inversores cualificados.

2. Los valores emitidos deberán ser objeto de negociación en un mercado secundario oficial sin perjuicio de la excepción recogida en el artículo 21 y podrán diferir entre sí en cuanto al tipo de interés, que podrá ser fijo o variable, plazo y forma de amortización, derecho de prelación en el cobro o cualesquiera otras características.

3. Sin perjuicio de las diferencias que puedan establecerse entre sus distintas series, los flujos de principal e interés correspondientes al conjunto de valores emitidos con cargo al fondo deberán coincidir con los del conjunto de los activos agrupados en él, sin más diferencias o desfases temporales que los derivados de las comisiones y gastos de administración y gestión, primas de aseguramiento u otros conceptos aplicables. Reglamentariamente podrán limitarse tales conceptos y desfases temporales.

4. Con sujeción a lo previsto en esta ley, las sociedades gestoras podrán, con la finalidad de aumentar la seguridad o regularidad en el pago de los valores emitidos, neutralizar las diferencias de tipos de interés entre los activos agrupados en el fondo y los valores emitidos con cargo a él o, en general, transformar las características financieras de todos o algunos de dichos valores, contratar por cuenta del fondo permutas financieras, contratos de seguro, contratos de reinversión a tipo de interés garantizado u otras operaciones financieras cuya finalidad sea señalada.

Artículo 18. *Titulización sintética.*

1. Los fondos de titulización podrán titulizar de forma sintética préstamos y otros derechos de crédito, transfiriendo total o parcialmente el riesgo de crédito de los mismos mediante la contratación con uno o más terceros de derivados crediticios.

El activo de los fondos de titulización que efectúen operaciones de titulización sintética podrá estar integrado por depósitos en entidades de crédito y valores de renta fija negociados en mercados secundarios oficiales, incluidos los adquiridos mediante operaciones de cesión temporal de activos.

Dichos depósitos y valores podrán ser cedidos, pignorados o gravados en cualquier forma en garantía de las obligaciones asumidas por el fondo frente a sus acreedores, en particular frente a las contrapartes de los derivados crediticios y cesiones temporales de activos.

La contraparte del contrato de derivado crediticio deberá ser una entidad de crédito, una empresa de servicios de inversión o una entidad no residente autorizada para llevar a cabo las actividades reservadas en la legislación española a las referidas entidades.

2. Las operaciones de titulización sintética se regirán por lo dispuesto en esta ley con las adaptaciones que, en su caso, se determinen reglamentariamente. A estos efectos, las referencias en esta ley a cesiones de créditos, cedentes y activos cedidos o incorporados al fondo se entenderán hechas, respectivamente, a los contratos de derivados crediticios, las contrapartes de dichos contratos y los derechos de crédito de referencia cuyo riesgo se transmita al fondo en virtud de los mismos.

Artículo 19. *Fondos de titulización cerrados.*

1. Se considerarán fondos de titulización cerrados aquellos fondos en los que, a partir de los tres meses desde el momento de su constitución, no se modifique ni su activo ni su pasivo.

2. No obstante, podrán establecerse reglas de sustitución y subsanación de activos en los siguientes casos:

a) Amortización anticipada de los activos agrupados en el fondo.

b) Subsanación de vicios ocultos de los activos inicialmente integrados, cuando se demuestre posteriormente que no tienen los atributos previstos en el folleto o en la escritura pública de constitución.

c) Realización de una gestión activa del fondo.

3. También se podrá, con la finalidad de cubrir los desfases temporales entre el calendario de los flujos de principal e intereses de los activos incorporados y el de los valores emitidos o los créditos recibidos, adquirir transitoriamente activos de calidad suficiente que no deterioren la calidad crediticio de los pasivos del fondo.

Artículo 20. *Fondos de titulización abiertos.*

1. Se considerarán fondos de titulización abiertos aquellos cuyo activo, pasivo o ambos puedan modificarse después de la constitución del fondo en algunas de las formas siguientes:

a) Modificación del pasivo cuando esté prevista tanto la emisión sucesiva de valores, como la concertación de nuevos créditos.

b) Modificación del activo cuando tenga carácter de renovable.

c) Ampliación del activo, por estar prevista la incorporación de nuevos activos y, en consecuencia, la emisión de nuevos valores o la concertación de nuevos créditos.

La escritura pública de constitución de un fondo abierto deberá especificar cuáles de las características señaladas concurren en él.

2. A los fondos abiertos les resultará de aplicación lo previsto en los apartados 2 y 3 del artículo anterior.

Artículo 21. *Requisitos de constitución de los fondos de titulización.*

1. La constitución de los fondos de titulización estará sujeta al cumplimiento previo de los requisitos siguientes:

a) Comunicación del proyecto de constitución del fondo a la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

b) Aportación y registro previo por la Comisión Nacional del Mercado de Valores de los documentos acreditativos precisos para la constitución del fondo y de los compartimentos, si los hubiera y de los activos a agrupar en el mismo, junto con el proyecto de escritura pública de constitución del fondo de titulización.

c) Aportación de los informes elaborados bien por las sociedades gestoras, bien por auditores de cuentas u otros expertos independientes, con aptitud suficiente a juicio de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, sobre los activos que constituirán el activo del fondo de titulización o de sus compartimentos. Este requisito podrá ser exceptuado por la Comisión Nacional del Mercado de Valores, atendiendo al tipo de

estructura, y a las circunstancias relevantes de mercado y de protección de los inversores.

d) Aprobación y registro por la Comisión Nacional del Mercado de Valores de un folleto informativo sobre la constitución del fondo de titulización y los compartimentos, si los hubiera, y los pasivos que financiarán los mismos. Este folleto se adaptará al modelo específico que determine la Comisión Nacional del Mercado de Valores de conformidad con el Derecho de la Unión Europea.

2. A efectos del cumplimiento de los requisitos señalados en el apartado anterior, será de aplicación lo previsto en la normativa sobre emisión de valores.

La Comisión Nacional del Mercado de Valores, atendiendo al principio de protección del inversor, podrá condicionar la resolución sobre la constitución del fondo a que el mismo únicamente dirija sus pasivos a inversores cualificados.

3. El fondo no podrá realizar ningún tipo de actuación hasta que no hayan sido verificados y registrados por la Comisión Nacional del Mercado de Valores los documentos mencionados en el apartado 1, incluida la escritura complementaria de creación de compartimentos.

4. Cuando los valores emitidos por un fondo de titulización de activos se dirijan exclusivamente a inversores institucionales, la transmisión de los mismos sólo se podrá realizar entre entidades pertenecientes a dichas categorías y dichos valores no podrán ser objeto de negociación en un mercado secundario organizado. En este supuesto, únicamente resultará obligatoria la comunicación previa a la Comisión Nacional del Mercado de Valores, así como la aportación de la escritura pública de constitución. Asimismo, estos fondos estarán exentos de cumplir con la obligación prevista en el artículo 16.d).

En caso de constitución de compartimentos deberá igualmente practicarse la comunicación previa y el depósito ante la Comisión Nacional del Mercado de Valores de las correspondientes escrituras complementarias.

5. La inscripción en el Registro Mercantil será potestativa para los fondos de titulización y sus compartimentos. En todo caso, las cuentas anuales de los citados fondos deberán ser depositadas en el Registro Mercantil.

Artículo 22. *Extinción de los fondos.*

1. Los fondos de titulización se extinguirán en todo caso al amortizarse íntegramente los derechos de crédito que agrupen.

2. Asimismo, los fondos de titulización se extinguirán por las causas siguientes:

a) Las que expresamente se prevean en la escritura pública de constitución del fondo. A estos efectos, podrá preverse la liquidación anticipada del fondo cuando el importe de los derechos de crédito pendientes de amortización sea inferior al 10 por ciento del inicial, debiendo en tal caso determinarse en la escritura la forma en que se dispondrá de los activos remanentes del fondo.

b) Cuando, a juicio del sindicato de bonistas o de la sociedad gestora, concurran circunstancias excepcionales que hagan imposible, o de extrema dificultad, el mantenimiento del equilibrio financiero del fondo.

c) En los casos de sustitución forzosa de la sociedad gestora, previstos en el artículo 29.

d) Cuando en el supuesto de que el fondo sea cerrado, se produzca la amortización íntegra de su activo.

CAPÍTULO III
Sociedades gestoras de fondos de titulización

Artículo 23. *Objeto social*

1. Las sociedades gestoras de fondos de titulización tendrán por objeto la constitución, administración y representación legal de los fondos de titulización, de los fondos de activos bancarios previstos en la Ley 9/2012, de 14 de noviembre, de reestructuración y resolución de entidades de crédito, y de los vehículos de inversión de propósito especial análogos a los fondos de titulización constituidos bajo legislación española o bajo cualquier otra, que a juicio de la Comisión Nacional del Mercado de Valores sea considerada equivalente.

A las sociedades gestoras les corresponderá, sin perjuicio de las funciones atribuidas al sindicato de bonistas, la representación y defensa de los intereses de los titulares de los valores emitidos con cargo a los fondos y vehículos que administren y de los restantes acreedores ordinarios de los mismos.

2. En particular, las sociedades gestoras estarán obligadas a:

a) Contar con expertos de probada experiencia o contratar los servicios de asesores independientes que gocen de ella.

b) Valorar los riesgos del activo con diligencia y rigor.

c) Redactar el folleto con transparencia y claridad.

d) Evitar situaciones que supongan conflictos de intereses y dar prioridad a los intereses de los tenedores de valores y financiadores.

e) Extremar los niveles de diligencia e información en defensa de los intereses de los de los tenedores de valores y financiadores.

f) Cumplir con todas las obligaciones de información y conducta que se contienen en esta ley y en la legislación sobre mercados de valores aplicable.

g) Disponer de documentación detallada sobre las operaciones realizadas.

h) Someterse a la auditoría de cuentas, de conformidad con lo dispuesto en el texto refundido de la Ley de Auditoría de Cuentas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2011, de 1 de julio, ajustando el ejercicio económico al año natural.

3. La sociedad gestora será responsable frente a los tenedores de los valores y restantes acreedores por todos los perjuicios que les cause el incumplimiento de sus obligaciones. Asimismo, serán responsables en el orden sancionador que les resulte de aplicación, conforme a lo dispuesto en la presente ley.

4. Ninguna persona o entidad podrá, sin haber obtenido la preceptiva autorización o sin hallarse inscrita en los registros de la Comisión Nacional del Mercado de Valores desarrollar las actividades legalmente reservadas a las sociedades gestoras de fondos de titulización.

5. El uso de la denominación «Sociedad Gestora de Fondos de Titulización» y sus siglas «SGFT» estará reservada a las entidades que hayan obtenido la preceptiva autorización y se hallen inscritas en el correspondiente registro de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, no pudiendo ninguna otra entidad utilizar dichas denominaciones u otras que induzcan a confusión con ellas.

6. El Registro Mercantil y los demás registros públicos no inscribirán a aquellas sociedades cuya actividad u objeto social o cuya denominación contradiga lo dispuesto en este título. Cuando, no obstante, tales inscripciones se hayan practicado, serán nulas de pleno derecho. Dicha nulidad no perjudicará los derechos de terceros de buena fe, adquiridos conforme al contenido de los correspondientes registros.

Artículo 24. *Autorización y registro*.

1. Corresponderá a la Comisión Nacional del Mercado de Valores autorizar la creación de las sociedades gestoras de fondos de titulización.

La autorización deberá notificarse dentro de los seis meses siguientes a la recepción de la solicitud, o al momento en que se complete la documentación exigible. Si transcurre dicho plazo sin que se dicte resolución expresa, podrá entenderse estimada la solicitud por silencio administrativo, con los efectos previstos en la Ley

30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Una vez constituidas, para dar comienzo a su actividad, deberán inscribirse en el Registro Mercantil y en el correspondiente registro de la Comisión Nacional del Mercado de Valores. Dicha inscripción deberá producirse en el plazo de seis meses a partir de la concesión de la autorización. Transcurrido el citado plazo sin producirse la inscripción en el registro de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, la autorización quedará sin efecto.

2. La solicitud de autorización para la creación de una sociedad gestora de fondos de titulización irá acompañada de la documentación que se establezca reglamentariamente, incluyendo en todo caso:

a) el proyecto de estatutos sociales,

b) una memoria explicativa, en la que se describa con detalle la estructura organizativa de la sociedad, la relación de actividades a desarrollar y los medios técnicos y humanos de que dispondrá,

c) la relación de quiénes ostentarán cargos de administración o dirección en la entidad, así como la acreditación de su idoneidad,

d) la identidad de los accionistas, ya sean directos o indirectos, personas físicas o jurídicas, que posean una participación significativa en la sociedad y el importe de la misma y

e) cuantos datos, informes o antecedentes se consideren oportunos para verificar el cumplimiento de las condiciones y requisitos establecidos en este capítulo.

Artículo 25. *Requisitos para ejercer la actividad.*

1. Serán requisitos necesarios para obtener y conservar la autorización:

a) Revestir la forma de sociedad anónima, constituida por el procedimiento de fundación simultánea y con duración indefinida.

b) Tener por objeto social exclusivo el previsto en el artículo 23.

c) Que su domicilio social, así como su efectiva administración y dirección, esté situado en territorio español.

d) Disponer de un capital social mínimo de un millón de euros, totalmente desembolsado en efectivo y representado en acciones nominativas. Asimismo, el capital social mínimo exigible se verá incrementado en un 0,02 por cien de la suma

del valor contable de los activos de los fondos de titulización bajo su gestión, en la medida en que exceda de 250 millones de euros. Reglamentariamente se determinarán los activos que son computables a efectos del cálculo de los recursos propios.

e) Que los accionistas titulares de participaciones significativas sean idóneos. Para determinar cuándo una participación es significativa y apreciar la idoneidad se estará a lo previsto en la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva.

f) Contar con un consejo de administración formado por al menos tres miembros. Todos ellos serán personas de reconocida honorabilidad comercial y profesional y deberán poseer, al menos la mayoría de ellos, conocimientos y experiencia adecuados para ejercer sus funciones. La honorabilidad, conocimientos y experiencia deberán concurrir también en los directores generales, o asimilados, de la entidad. Para apreciar los requisitos de honorabilidad y experiencia se atenderá a lo dispuesto en la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva.

g) De conformidad con lo previsto en el artículo siguiente, contar con una organización administrativa y contable adecuada y proporcionada conforme al carácter, escala y complejidad de sus actividades, y contar con los medios técnicos y humanos suficientes para llevar a cabo sus actividades.

h) Incluir en su denominación social la expresión «Sociedad Gestora de Fondos de Titulización» o su abreviatura «SGFT».

i) Contar con procedimientos y mecanismos de control interno adecuados que garanticen la gestión correcta y prudente de la sociedad, incluyendo procedimientos de gestión de riesgos, así como mecanismos de control y de seguridad en el ámbito informático y órganos y procedimientos para la prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo y un régimen de operaciones vinculadas.

j) Aprobar un reglamento interno de conducta, que regulará las actuaciones de administradores, directivos, empleados, apoderados y personas o entidades en las que la sociedad pueda delegar funciones, de conformidad con los requisitos exigidos en la normativa aplicable a las empresas de servicios de inversión, con las adaptaciones que resulten necesarias.

2. Cuando la sociedad gestora presente un nivel de recursos propios inferior al previsto en la letra d) del apartado anterior, presentará un programa a la Comisión Nacional del Mercado de Valores en el que concretará sus planes para retornar al cumplimiento y el plazo previsto para ello, que no podrá ser superior a 3 meses.

Artículo 26. *Requisitos organizativos.*

1. Las sociedades gestoras de fondos de titulización contarán con una estructura organizativa adecuada y proporcionada conforme al carácter, escala y complejidad de su actividad.

2. En el seno de la sociedad gestora existirán, con la debida separación respecto a las unidades operativas, unidades de cumplimiento normativo, control de riesgos y auditoría interna. Todas estas unidades tendrán un desarrollo acorde a la complejidad y volumen de los activos gestionados.

3. Las sociedades gestoras que realicen gestión activa de fondos de titulización deberán disponer de un comité especial para supervisar el ejercicio de esta actividad.

4. La remuneración de la sociedad gestora se calculará a través de procedimientos que sean acordes con la política de inversión y gestión de riesgos de cada fondo, evitando la aparición de incentivos a una gestión contraria a los objetivos establecidos en dichas políticas. La política de remuneratorias de la sociedad gestora con sus altos directivos y con los demás empleados cuya actividad profesional incida de manera significativa en su perfil de riesgo, o con las personas o entidades en las que pueda delegar funciones, se inspirarán en los mismos principios.

6. Las sociedades gestoras de fondos de titulización podrán delegar sus tareas, siempre que ello no menoscabe su responsabilidad sobre esta actividad, de acuerdo con los requisitos establecidos en la normativa aplicable a las empresas de servicios de inversión.

6. Reglamentariamente podrán desarrollarse los requisitos contenidos en este artículo.

Artículo 27. *Modificación de estatutos.*

1. La modificación de los estatutos de las sociedades gestoras de fondos de titulización se ajustará al mismo régimen jurídico que el procedimiento para su autorización.

No requerirán autorización previa, aunque deberán ser comunicadas a la Comisión Nacional del Mercado de Valores, en los veinte días siguientes a su inscripción en el Registro Mercantil, las modificaciones de los estatutos sociales de las sociedades gestoras que tengan por objeto:

a) El cambio de denominación de la sociedad gestora.

b) El cambio de domicilio dentro del territorio nacional.

c) Incorporar a los estatutos de la sociedad gestora preceptos legales o reglamentarios de carácter imperativo, o cumplir resoluciones judiciales o administrativas.

d) Las ampliaciones y reducciones de capital.

e) Aquellas otras modificaciones para las que la Comisión Nacional del Mercado de Valores, en contestación a consulta previa formulada al efecto por la sociedad gestora afectada, haya considerado innecesario, por su escasa relevancia, el trámite de autorización.

2. Recibida la comunicación citada en el número anterior, la Comisión Nacional del Mercado de Valores, antes de que transcurra el plazo de un mes, podrá requerir a la sociedad gestora para que proceda a revisar las modificaciones estatutarias que no se ajusten a las normas vigentes, quedando entonces sometidas al régimen previsto para la autorización en este capítulo.

Artículo 28. *Renuncia.*

1. La sociedad gestora de fondos titulización podrá renunciar a su función de administración y representación legal de todos o parte de los fondos que gestione cuando así lo estime pertinente, solicitando su sustitución, que deberá ser autorizada por la Comisión Nacional del Mercado de Valores, de acuerdo con el procedimiento y condiciones que se establezcan reglamentariamente.

2. En ningún caso podrá la sociedad gestora renunciar al ejercicio de sus funciones mientras no se hayan cumplido todos los requisitos y trámites para que su sustituta pueda asumir sus funciones.

Corresponderán a la sociedad gestora que renuncia, sin que en ningún caso puedan imputarse al fondo, los gastos que origine la sustitución.

Artículo 29. *Sustitución forzosa.*

1. Cuando la sociedad gestora hubiera sido declarada en concurso deberá proceder a encontrar una sociedad gestora que la sustituya, según lo previsto en el artículo anterior.

2. Siempre que en el caso previsto en el apartado anterior hubiesen transcurrido cuatro meses desde que tuvo lugar el evento determinante de la sustitución y no se hubiese encontrado una nueva sociedad gestora dispuesta a encargarse de la gestión, se procederá a la liquidación anticipada del fondo y a la amortización de los valores emitidos con cargo al mismo y de los préstamos y aportaciones, de acuerdo con lo previsto en la escritura pública de constitución.

CAPÍTULO VI
Régimen de transparencia y sindicato de bonistas

Artículo 30. *Obligaciones de información.*

1. Las sociedades gestoras de fondos de titulización deberán publicar en su página web la escritura de constitución y las demás escrituras públicas otorgadas con posterioridad en relación con cada fondo.

Asimismo las sociedades gestoras de fondos de titulización deberán elaborar y publicar en su página web los informes anuales y semestrales de cada uno de los fondos.

2. La sociedad gestora deberá poder acreditar en cualquier momento el cumplimiento de las obligaciones de información establecidas en el apartado anterior.

3. La Comisión Nacional del Mercado de Valores podrá determinar la forma y el contenido para la elaboración, publicación y remisión de toda la información a la que se refiere este capítulo.

Artículo 31. *Informe anual y semestral.*

1. El informe anual deberá contener:

a) Las cuentas anuales debidamente auditadas.
b) El desglose pormenorizado de los activos cedidos al fondo.
c) El desglose de los pasivos del fondo.
d) En su caso, una indicación del importe de los compromisos que se deriven de los instrumentos derivados contratados.
e) El desglose de las comisiones satisfechas y conceptos de las mismas.
f) Un informe sobre el cumplimiento de la política de gestión de activos, de riesgos y demás reglas de funcionamiento del fondo establecidas en la escritura de constitución.
g) Cualquier otra información que pueda determinar la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

2. El informe anual deberá remitirse a la Comisión Nacional del Mercado de Valores para su inscripción en el registro correspondiente, en los cuatro meses siguientes a la finalización del ejercicio anterior.

3. Los informes semestrales deberán contener información sobre los aspectos indicados en el apartado anterior, excepto la letra a), y habrán de remitirse a la Comisión Nacional del Mercado de Valores en los tres meses siguientes a la finalización del semestre natural, que lo incorporará al registro correspondiente.

Artículo 32. *Comunicación de información significativa.*

1. La sociedad gestora deberá comunicar de manera inmediata cualquier hecho específicamente significativo para la situación o el desenvolvimiento de cada fondo a la Comisión Nacional del Mercado de Valores y a los acreedores. Se considerarán hechos específicamente significativos para el fondo aquéllos que puedan influir de forma sensible en los valores emitidos, en su caso, y en los elementos que integran su activo.

2. Se habilita a la Comisión Nacional del Mercado de Valores para determinar la forma, el contenido y los plazos de comunicación de hechos significativos.

Artículo 33. *Constitución del sindicato de bonistas.*

La escritura de constitución de los fondos de titulización podrá prever la creación de un sindicato de bonistas. El sindicato de bonistas quedará constituido entre los adquirentes de los valores emitidos por el fondo y se regirá por lo dispuesto a este respecto en los artículos 30 quinquies y siguientes de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, con las especialidades que reglamentariamente se determinen.

CAPÍTULO VII
Régimen de supervisión y sanción

Artículo 34. *Función supervisora y régimen sancionador.*

1. Quedan sujetos al régimen de supervisión y sanción a cargo de la Comisión Nacional del Mercado de Valores:

a) Las sociedades gestoras de fondos de titularización y los fondos de titulización que administren.

b) Las entidades que cedan activos a los fondos de titulización, los emisores de los activos creados para su incorporación a un fondo de titulización, los administradores cedidos a los fondos y las restantes personas y entidades que puedan resultar obligadas por las normas previstas en este título.

En el caso de personas jurídicas, las competencias que corresponden a la Comisión Nacional del Mercado de Valores en virtud de esta ley podrán ejercerse sobre quienes ocupen cargos de administración, dirección o asimilados.

2. Resultará de aplicación a las personas y entidades a que se refiere el apartado anterior, el régimen de supervisión, intervención y sanción establecido en el Titulo VI de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, entendiéndose que las menciones que en esta norma se efectúan respecto a las sociedades gestoras, a las instituciones de inversión

colectiva, y a los partícipes y accionistas, han de entenderse referidas, respectivamente, a las sociedades gestoras de fondos de titulización y a los titulares de los valores emitidos con cargo a dichos fondos.

Artículo 35. *Infracciones muy graves.*

Constituyen infracciones muy graves:

a) La omisión o falsedad en la contabilidad y en la información que se debe facilitar o publicar de conformidad con esta ley, el folleto o la escritura de constitución de fondo.

b) Cualquier incumplimiento de las obligaciones de remisión de la información periódica cuando exista un interés de ocultación o negligencia grave atendiendo a la relevancia de la comunicación no realizada y a la demora en que se hubiese incurrido.

c) La modificación por la sociedad gestora de sus estatutos sociales sin autorización de la Comisión Nacional del Mercado de Valores en los casos en los que resulte necesario de conformidad con lo previsto en esta ley.

d) El suministro a la Comisión Nacional del Mercado de Valores de la información financiera regulada con datos inexactos o no veraces, o de información engañosa o que omita aspectos o datos relevantes.

e) La falta de remisión o la remisión con datos inexactos, no veraces o engañosos a la Comisión Nacional del Mercado de Valores de cuantos datos o documentos deban remitírsele o esta requiera en el ejercicio de sus funciones cuando con ello se dificulte la apreciación de la solvencia de la entidad o, en su caso, de la situación patrimonial de los fondos de titulización.

f) La inversión de los recursos del fondo en activos o la contratación de operaciones que no estén autorizadas en la escritura de la constitución del fondo, o que resulten contrarias a lo dispuesto en esta ley, siempre que ello desvirtúe la estructura o el objeto del fondo, afecte gravemente a la calidad de los activos, perjudique gravemente los intereses de los tenedores de valores y financiadores, o se trate de un incumplimiento reiterado.

g) La administración de fondos de titulización sin contar con la necesaria autorización, o la realización por las sociedades gestoras de actividades para las que no estén autorizadas.

h) La modificación de la escritura de constitución de un fondo de titulización con incumplimiento de las previsiones establecidas en la normativa aplicable.

i) El incumplimiento por parte de las sociedades gestoras de alguna de las obligaciones que les incumben de conformidad con el artículo 23.

j) El mantenimiento por las sociedades gestoras durante un período de seis meses de unos recursos propios inferiores a los que resulten legalmente exigibles.

k) La delegación de las funciones atribuidas a las sociedades gestoras sin respetar lo previsto en esta ley y cuando con ello se pueda perjudicar los intereses de los tenedores de valores y financiadores del fondo, o cuando disminuya la capacidad de control interno o de supervisión de la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

l) La valoración de los activos propiedad de los fondos de titulización apartándose de lo establecido por la normativa, cuando ello perjudique gravemente los intereses de los tenedores de valores y financiadores del fondo, se trate de una conducta reiterada o tenga impacto sustancial en la estabilidad financiera del fondo de titulización.

m) El otorgamiento de la escritura de constitución del fondo de titulización en términos diferentes a los contenidos en el proyecto de escritura y el folleto incorporados a los registros de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, siempre que sean relevantes a los efectos de la estructura del fondo.

n) La emisión de los informes y documentos exigidos en esta ley, incurriendo en inexactitudes graves o falta de veracidad u omitiendo detalles sustanciales o relevantes a los efectos de realizar un juicio fundado sobre el objeto o la inversión.

o) La amortización de valores emitidos o la realización de cualesquiera pagos por cuenta del fundo de titulización con incumplimiento del orden de prelación, límites o condiciones impuestos por las disposiciones que lo regulen, su escritura de constitución o el folleto, ocasionando un perjuicio grave para los inversores.

p) La renuncia de la gestora a su función de administración y representación legal de todos o parte de los fondos de titulización que gestionen, con incumplimiento de los requisitos establecidos.

q) La adquisición de una participación de control incumpliendo lo previsto en las disposiciones legales o reglamentarias que resulten aplicables.

r) El incumplimiento de la obligación de conservación por el cedente de una participación económica neta equivalente, al menos, al cinco por ciento de los pasivos emitidos por el fondo.

s) El incumplimiento de las medidas cautelares o aplicadas al margen del ejercicio de la potestad sancionadora acordadas por la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

t) El incumplimiento de los compromisos asumidos por las sociedades gestoras para subsanar las deficiencias detectadas en el ámbito de la supervisión e inspección,

cuando ello perjudique gravemente los intereses de los inversores o se trate de una conducta reiterada.

u) La presentación por las sociedades gestoras de deficiencias en la organización administrativa y contable o en los procedimientos de control interno, incluidos los relativos a la gestión de los riesgos cuando tales deficiencias pongan en peligro la solvencia o la viabilidad de la entidad, o cuando se perjudique gravemente o pongan en riesgo los intereses de los inversores.

v) La comisión de infracciones graves cuando durante los cinco años anteriores a su comisión, hubiera sido impuesta al infractor sanción firme por el mismo tipo de infracción.

Artículo 36. *Infracciones graves.*

Constituyen infracciones graves:

a) El incumplimiento de la obligación de puesta a disposición a los inversores de la información que deba rendirse con arreglo a lo dispuesto en esta ley, el folleto o la escritura de constitución del fondo de titulización.

b) El incumplimiento por parte de las sociedades gestoras de alguna de las obligaciones que les incumben de conformidad con el artículo 23 cuando no deba ser calificada como infracción muy grave.

c) El incumplimiento de las obligaciones de información a la Comisión Nacional del Mercado de Valores cuando una sociedad gestora presente un nivel de recursos propios inferiores al mínimo exigible.

d) La inversión en cualesquiera activos distintos de los autorizados por la normativa aplicable o de los permitidos por el folleto o la escritura de constitución del fondo de titulización cuando no deba calificarse como infracción muy grave.

e) La efectiva administración o dirección de las sociedades gestoras por personas que no ejerzan de derecho en ellas un cargo de dicha naturaleza.

f) El uso indebido de las denominaciones a las que se refiere el artículo 25.

g) La emisión de los informes y documentos exigidos sobre los activos que se agrupen en el activo del fondo de titulización o sobre los valores que se emitan, incurriendo en inexactitudes u omitiendo detalles, cuando no deban ser calificadas como muy graves.

h) La adquisición de una participación en el capital de la sociedad gestora incumpliendo los requisitos previstos en la normativa legal y reglamentaria aplicable, siempre que no quepa calificarla como muy grave.

i) El cargo de comisiones por servicios que no hayan sido efectivamente prestados, el cobro de las comisiones no previstas o con incumplimiento de los límites y condiciones impuestos en los estatutos o reglamentos de las sociedades gestoras.

Artículo 37. *Infracciones leves.*

Constituyen infracciones leves:

a) La demora en la publicación o remisión de la información que, de conformidad con lo dispuesto en la normativa, la escritura de constitución o el folleto de los fondos que gestionen, ha de difundirse entre los tenedores de valores y financiadores de los fondos de titulización y público en general.

b) La falta de remisión a la Comisión Nacional del Mercado de Valores, en el plazo establecido en las normas u otorgado por ésta, de cuantos documentos, datos o informaciones deban remitírsele en virtud de lo dispuesto en la normativa reguladora en materia de titulización o requiera en el ejercicio de sus funciones, así como faltar al deber de colaboración ante actuaciones de supervisión de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, incluyendo la no comparecencia ante una citación para la toma de declaración, cuando estas conductas no constituyan infracción grave o muy grave.

c) Constituye asimismo infracción leve cualquier incumplimiento de la normativa regulatoria de la titulización que no constituya infracción grave o muy grave conforme a lo dispuesto en los artículos anteriores.

Artículo 38. *Sanciones.*

Sin perjuicio de la aplicación general del régimen sancionador previsto en la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, la Comisión Nacional del Mercado de Valores podrá imponer a las personas y entidades a que se refiere el artículo 34, multas coercitivas de hasta 12.000 euros al día, con el fin de obligarles:

a) Al cumplimiento de las medidas cautelares o de policía adoptadas.

b) Al cumplimiento del deber de colaboración previsto en el artículo 70 de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, ante actuaciones de supervisión, incluyendo la comparecencia ante citaciones para la toma de declaración, así como a la remisión a la Comisión Nacional del Mercado de Valores de cuantos datos, documentos o informaciones deban remitírseles en virtud las disposiciones aplicables o requiera en el ejercicio de sus funciones.

TÍTULO IV
Mejoras en el acceso y funcionamiento de los mercados de capitales

Artículo 39.*Modificación de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores.*

La Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, queda modificada en los siguientes términos:

Uno. Se da una nueva redacción al último párrafo del artículo 30 bis.1:

> "Cuando se trate de colocación de emisiones contempladas en las letras b), c), d) y e) de este apartado, dirigidas al público en general empleando cualquier forma de comunicación publicitaria, deberá intervenir una entidad autorizada para prestar servicios de inversión a efectos de la comercialización de los valores emitidos. No será de aplicación esta obligación a la puesta en contacto de inversores con emisores desarrollada por Plataformas de Financiación Participativa debidamente autorizadas."

Dos. Se da una nueva redacción al capítulo II del Título III:

"**Capítulo II**
Emisión de obligaciones u otros valores que reconozcan o creen deuda

Sección I
Escritura pública, inscripción y anuncio de la emisión

Artículo 30 ter. *Exención de requisitos.*

1. Lo dispuesto en este artículo será de aplicación a todas las emisiones de obligaciones o de otros valores que reconozcan o creen deuda siempre que:

a) vayan a ser objeto de admisión a negociación en un mercado secundario oficial u objeto de una oferta pública de venta respecto de la cual se exija la elaboración de un folleto sujeto a aprobación y registro por la Comisión Nacional del Mercado de Valores en los términos dispuestos en el capítulo anterior o

b) vayan a ser objeto de admisión a negociación en un sistema multilateral de negociación establecido en España.

Asimismo, se entenderán incluidas en el párrafo anterior, siempre que cumplan lo dispuesto en el mismo, las emisiones de obligaciones o de otros valores que reconozcan o creen deuda previstas en el título XI del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio.

No tendrán la consideración de obligaciones o de otros valores que reconocen o crean deuda los valores participativos a que se refiere el párrafo segundo del artículo 26.2, tales como las obligaciones convertibles en acciones, a condición de que sean emitidas por el emisor de las acciones subyacentes o por una entidad que pertenezca al grupo del emisor.

2. No será necesario otorgar escritura pública para la emisión de los valores a los que se refiere este artículo.

La publicidad de todos los actos relativos a las emisiones de valores a que se refiere la letra a) se regirá por lo dispuesto en esta ley y sus disposiciones de desarrollo, y no será necesaria la inscripción de la emisión ni de los demás actos relativos a ella en el Registro Mercantil ni su publicación en el Boletín Oficial del Registro Mercantil. La publicidad de todos los actos relativos a las emisiones de valores a que se refiere la letra b) se efectuará a través de los sistemas establecidos a tal fin por los sistemas multilaterales de negociación.

3. Para las emisiones a las que se refiere la letra a) del apartado 1, las condiciones de cada emisión, así como la capacidad del emisor para formalizarlas, cuando no hayan sido reguladas por la ley, se someterán a las cláusulas contenidas en los estatutos sociales del emisor y se regirán por lo previsto en el acuerdo de emisión y en el folleto informativo.

4. Para las emisiones a las que se refiere la letra b) del apartado 1, las condiciones exigidas legalmente para la emisión y las características de los valores se harán constar en certificación expedida por las personas facultadas conforme a la normativa vigente. Esta certificación se considerará apta para dar de alta los valores en anotaciones en cuenta conforme a lo dispuesto en el artículo 6.

Sección II
Del Comisario

Artículo 30 quater. *Ámbito de aplicación*.

La sección II y la sección III de este Capítulo III serán de aplicación a las emisiones de obligaciones u otros valores que reconozcan o creen deuda cuya emisión, negociación o comercialización tengan lugar en territorio nacional.

Artículo 30 quinquies. *Nombramiento del comisario.*

1. Acordada la emisión de las obligaciones, la sociedad emisora procederá al nombramiento de comisario.

2. El registrador mercantil nombrará comisario a persona física o jurídica con reconocida experiencia en materias jurídicas o económicas y fijará su retribución atendiendo al importe de la emisión.

Artículo 30 sexies. *Prohibiciones.*

1. El comisario no podrá ser persona que esté o haya estado vinculada directa o indirectamente o que preste o haya prestado servicios profesionales a la sociedad emisora o a cualquiera de las sociedades del mismo grupo dentro de los cinco últimos años.

2. El comisario no podrá poseer directa o indirectamente acciones de la sociedad emisora, ni suscribir ni adquirir las obligaciones que ésta emita.

Artículo 30 septies. *Facultades del comisario.*

1. El comisario tutelará los intereses comunes de los obligacionistas y, además de las facultades que le hayan sido conferidas en la escritura de emisión, tendrá las que le atribuya la asamblea general de obligacionistas.

2. El comisario será el representante legal del sindicato de obligacionistas, así como el órgano de relación entre la sociedad y los obligacionistas.

3. Los administradores están obligados a entregar al comisario las cuentas anuales y el informe de gestión en cuanto sean formulados. El auditor de cuentas entregará al comisario un ejemplar del informe de auditoría el mismo día que lo haga a los administradores de la sociedad. Desde la convocatoria de la junta general, el comisario podrá examinar en el domicilio social, por si o en unión de experto contable, la contabilidad de la sociedad y los documentos que sirvan de soporte y de antecedente de las cuentas anuales. El comisario podrá asistir, con voz y sin voto, a las juntas de la sociedad emisora, informar a los accionistas y a los administradores de los acuerdos del sindicato y formular las preguntas o las solicitudes de aclaración que estime precisas en relación con los puntos del orden del día o con la situación económica y financiera de la sociedad.

4. El comisario presenciará los sorteos que hubieren de celebrarse, tanto para la adjudicación como para la amortización de las obligaciones, y vigilará el reembolso del nominal y el pago de los intereses.

5. El comisario podrá ejercitar en nombre del sindicato las acciones que correspondan contra la sociedad emisora, contra los administradores o liquidadores y contra quienes hubieran garantizado la emisión.

Artículo 30 octies. *Deber de información de la sociedad emisora.*

1. Los administradores de la sociedad emisora deberán informar al comisario de cuanto interese al sindicato, y cada tres meses, remitirle certificación del número de obligaciones en circulación.

2. El comisario podrá requerir al auditor de cuentas de la sociedad, con cargo a ésta, los informes complementarios que, a su juicio o al de la asamblea de obligacionistas, interesen al sindicato.

Artículo 30 nonies. *Responsabilidad civil del comisario.*

El comisario responderá frente a los obligacionistas y, en su caso, frente a la sociedad de los daños que cause por los actos realizados en el desempeño de su cargo sin la diligencia profesional con que debe ejercerlo.

Sección III
Del Sindicato de Obligacionistas

Artículo 30 decies. *Constitución del sindicato.*

El sindicato de obligacionistas quedará constituido entre los adquirentes de las obligaciones a medida que vayan recibiendo los títulos o practicándose las anotaciones.

Artículo 30 undecies. *Gastos del sindicato.*

1. Los gastos ordinarios del sindicato correrán a cargo de la sociedad emisora, sin que en ningún caso puedan exceder del dos por ciento de los intereses anuales devengados por las obligaciones emitidas y no amortizadas.

2. El comisario podrá exigir que la sociedad emisora provea de fondos periódicamente al sindicato dentro de los límites a que se refiere el apartado anterior.

Artículo 30 duodecies. *Facultad y obligación de convocar la asamblea.*

1. La asamblea general de obligacionistas podrá ser convocada por los administradores de la sociedad o por el comisario.

2. El comisario convocará la asamblea de obligacionistas siempre que lo considere necesario y deberá hacerlo cuando lo soliciten obligacionistas que representen, por lo menos, el uno por ciento de las obligaciones emitidas y no amortizadas.

3. El comisario podrá requerir la asistencia de los administradores de la sociedad, y éstos podrán asistir aunque no hubieren sido convocados.

Artículo 30 terdecies. *Forma de convocatoria.*

1. La convocatoria de la asamblea se hará en la forma prevista en el reglamento del sindicato. Entre la convocatoria y la fecha prevista para la celebración de la reunión deberá existir un plazo de, al menos, cinco días, que se computará a partir de la fecha de la publicación el anuncio o de la fecha en que hubiere sido remitido el anuncio al último obligacionista, según cual fuere la forma de la convocatoria. No se computarán en el plazo ni el día de la publicación del anuncio o de remisión de la convocatoria ni el de la celebración de la asamblea de obligacionistas.

2. En la convocatoria se expresarán los asuntos que han de tratarse por la asamblea, indicándose los acuerdos que se proponen, así como los términos en que se podrá ejercitar el derecho de voto por correo o por cualquier otro medio que garantice la autenticidad e integridad de su emisión por el obligacionista. Los obligacionistas podrán solicitar la ampliación del orden del día en condiciones análogas a lo previsto en el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio para los accionistas.

3. Cuando la asamblea haya de tratar o resolver asuntos relativos a la modificación de las condiciones de la emisión, de las garantías u otros de trascendencia análoga, a juicio del comisario, deberá ser convocada en la forma establecida en esta ley para la junta general de accionistas.

4. La convocatoria deberá expresar el nombre y cargo de la persona o personas que la realizan.

Artículo 30 quaterdecies. *Competencia de la asamblea.*

La asamblea de obligacionistas, debidamente convocada, tiene competencia para acordar lo necesario a la mejor defensa de los legítimos intereses de los obligacionistas frente a la sociedad emisora, destituir o nombrar al comisario, modificar, a propuesta de la sociedad, las condiciones de la emisión o las garantías constituidas, acordar el ejercicio de las acciones judiciales correspondientes y aprobar los gastos ocasionados por la defensa de los intereses comunes.

Artículo 30 quindecies. *Asistencia.*

1. Los obligacionistas podrán asistir personalmente o hacerse representar por medio de otro obligacionista. En ningún caso podrán hacerse representar por los administradores de la sociedad, aunque sean obligacionistas, ni por el comisario.

2. El comisario deberá asistir a la asamblea de obligacionistas aunque no la hubiera convocado.

Artículo 30 sexdecies. *Derecho de voto.*

Cada obligación conferirá al obligacionista un derecho de voto proporcional al valor nominal no amortizado de las obligaciones de que sea titular.

Artículo 30 septdecies. *Constitución de la asamblea.*

1. Para la válida constitución de la asamblea será necesaria, en primera convocatoria, la concurrencia de obligacionistas, presentes o representados, que sean titulares de las dos terceras partes de las obligaciones en circulación.

2. En segunda convocatoria no será preceptiva la concurrencia de un número mínimo de obligacionistas, a menos que las partes hayan acordado lo contrario.

3. Entre la primera y la segunda reunión deberá mediar, por lo menos, un plazo de veinticuatro horas.

4. El comisario será el presidente de la asamblea de obligacionistas. Si no asistiera, será presidente el titular de obligaciones no amortizadas asistente que tuviera mayor participación.

Artículo 30 octodecies. *Adopción de acuerdos.*

1. Los acuerdos se adoptarán por mayoría de los votos emitidos. Por excepción, las modificaciones del plazo o de las condiciones del reembolso del valor nominal, de la conversión o del canje requerirá el voto favorable de las dos terceras partes de las obligaciones en circulación.

2. Los acuerdos adoptados por la asamblea vincularán a todos los obligacionistas, incluso a los no asistentes y a los disidentes.

Artículo 30 novedecies. *Acta de la asamblea.*

El acta de la asamblea de obligacionistas deberá ser necesariamente acta notarial.

Artículo 30 vicies. *Impugnación de los acuerdos de la asamblea.*

Los acuerdos de la asamblea podrán ser impugnados por los obligacionistas conforme a lo dispuesto en el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, para la impugnación de los acuerdos de la junta general.”

Tres. Se introduce un nuevo artículo 32.Uno

"Artículo 32.Uno. *Especialidades en el acceso a la negociación en un mercado secundario oficial desde un sistema multilateral de negociación.*

1. Durante un periodo transitorio de dos años, las entidades emisoras cuyas acciones pasen de ser negociadas en un sistema multilateral de negociación a ser negociadas en un mercado secundario oficial, no estarán obligadas a cumplir con las obligaciones siguientes:

a) La publicación y difusión del segundo informe financiero semestral, contenida en el artículo 35.2, segundo párrafo.

b) La publicación y difusión de la declaración intermedia de gestión, contenida en el artículo 35.3.

Las entidades las que se refiere este artículo habrán de cumplir con el resto de requisitos aplicables a las sociedades cuyas acciones se negocian en un mercado secundario oficial.

2. El uso de la facultad prevista en el apartado anterior por parte de las sociedades cotizadas se considera información necesaria a los efectos del artículo 27.1. En consecuencia, el folleto de admisión a negociación en el mercado secundario oficial especificará la intención de la entidad de acogerse total o parcialmente a esta exención, determinando su duración."

Cuatro. Se da una nueva redacción al artículo 34.1:

"1. La Comisión Nacional del Mercado de Valores podrá acordar la exclusión de la negociación de aquellos instrumentos financieros que no alcancen los requisitos de difusión, frecuencia o volumen de contratación que reglamentariamente se establezcan, y de aquellos otros cuyo emisor no cumpla las obligaciones que le incumban, en especial en materia de remisión y publicación de información, así como de las sociedades en las que se haya abierto la fase de liquidación de acuerdo con la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal. Sin perjuicio de las medidas cautelares que puedan adoptarse, tales acuerdos se tomarán siempre previa audiencia de la entidad emisora. Dicha competencia corresponderá a la Comunidad Autónoma con competencias en la materia, respecto a los instrumentos financieros negociados exclusivamente en mercados de su ámbito autonómico."

Cinco. Se introduce un nuevo apartado 6 en el artículo 34, con la siguiente redacción:

"6. No será necesario formular una oferta pública de adquisición cuando una sociedad acuerde la exclusión de negociación de sus acciones en los mercados secundarios oficiales para solicitar la admisión a cotización en un sistema multilateral de negociación. Esta decisión estará sujeta al quórum de constitución reforzado establecido en el artículo 194 de del Texto Refundido de la de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, y deberán adoptarse por mayoría de, al menos, dos tercios del capital presente o representado en la junta. La convocatoria habrá de ser comunicada como hecho relevante al menos un mes antes de su celebración. Asimismo, la decisión alcanzada por la Junta General tendrá el carácter de información relevante.

La admisión a cotización en el sistema multilateral de negociación, que deberá producirse de manera simultánea a la exclusión de la cotización en el mercado secundario oficial, no podrá hacerse efectiva hasta pasados dos meses desde la celebración de la Junta General de Accionistas en la que se tomó la decisión.

A estas sociedades les serán de aplicación los artículos 53 y 53 bis, 81, 82, 83 bis, 89 y el capítulo V del título IV por un periodo de tres años a contar desde la admisión a negociación en el sistema multilateral de negociación. A estos efectos, estarán sometidas al régimen de supervisión, inspección y sanción del título VIII.

La Comisión Nacional del Mercado de Valores podrá adaptar, cuando sea necesario, el procedimiento, los plazos y los demás requisitos formales aplicables a las ofertas públicas de adquisición a las circunstancias y características de un sistema multilateral de negociación."

Seis. Se incluye un nuevo párrafo en el artículo 84.2:

"f) Las Plataformas de Financiación Participativa, reguladas en el título V de la Ley xx/xx, de fomento de la financiación empresarial."

Siete. Se introducen las letras g bis), g ter) y o) en el artículo 92:

"g bis) Un registro de las sociedades cotizadas previstas en el artículo 32.Uno.

g ter) Un registro de información regulada, que deberá incluir la información señalada en los artículos 53, 53 bis, 82 y en el capítulo V del título IV, exigible en virtud del artículo 34.6.

o) Un registro de las Plataformas de Financiación Participativa."

Ocho. Se da una nueva redacción a las letras ñ) y p) del artículo 99:

"ñ) El incumplimiento, por parte de los emisores de valores, **incluidos aquellos que estén en la situación descrita en el artículo 34.6,** de la obligación establecida en el artículo 82, cuando de ello se haya puesto en grave riesgo la transparencia e integridad del mercado, el incumplimiento de los requerimientos de la Comisión Nacional del Mercado de Valores formulados en virtud del artículo 89, así como el suministro a la Comisión Nacional del Mercado de Valores de datos inexactos o no veraces, o la aportación a la misma de información engañosa o que omita aspectos o datos relevantes.

p) La inobservancia del deber de información previsto en los artículos 35 bis, 53, 53 bis, y 83 bis.4**, incluyendo el supuesto de que estas obligaciones se deriven de la situación contemplada en el artículo 34.6,** cuando exista un interés de ocultación o negligencia grave, atendiendo a la relevancia de la comunicación no realizada y a la demora en que se hubiese incurrido."

Nueve. Se da una nueva redacción a las letras x), z) y z bis) del artículo 100:

"x) El incumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 81 y 82 de esta ley, **incluyendo el supuesto de que estas obligaciones se deriven de la situación contemplada en el artículo 34.6,** cuando no constituya infracción muy grave con arreglo a lo previsto en el artículo anterior.

z) La falta de publicación o de remisión a la Comisión Nacional del Mercado de Valores de la información y documentación que haya de publicarse o enviarse a aquélla, como consecuencia de actuaciones que obliguen a la presentación de una oferta pública de adquisición de valores, en el transcurso de la misma o una vez finalizada, cuando no sea infracción muy grave de acuerdo con lo dispuesto en la letra r del artículo anterior, **así como consecuencia de actuaciones derivadas de la situación descrita en el artículo 34.6 de.**

z bis) La publicación o el suministro de información o documentación relativas a una oferta pública de adquisición **o a la situación descrita en el artículo 34.6** con omisión de datos o con inclusión de inexactitudes, falsedades o datos que induzcan a engaño, cuando no fuera infracción muy grave de acuerdo con lo dispuesto en la letra r del artículo anterior."

Artículo 40. *Modificación de la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas.*

Uno. Se modifica el apartado e) del artículo 21.2, que queda redactado como sigue:

"e) Emisión de títulos participativos y participaciones especiales."

Dos. Se añade un párrafo al apartado 1 del artículo 32, que queda redactado como sigue:

"Asimismo, le corresponde acordar, salvo disposición contraria en los estatutos sociales, la emisión de obligaciones y otras formas de financiación mediante emisión de valores negociables, siempre y cuando no se trate de títulos participativos o participaciones especiales, cuya competencia está atribuida a la Asamblea General."

Tres. Se modifica el artículo 54.1, que queda redactado como sigue:

"1. Las cooperativas, por acuerdo del Consejo Rector salvo disposición contraria en los estatutos sociales, podrán emitir obligaciones. La emisión de obligaciones se regirá por el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, con las adaptaciones que resulten necesarias.

Asimismo, el Consejo Rector podrá acordar, cuando se trate de emisiones en serie, la admisión de financiación voluntaria de los socios o de terceros no socios bajo cualquier modalidad jurídica y con los plazos y condiciones que se establezcan."

Artículo 41. *Modificación del Texto Refundido de la de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio.*

El Texto Refundido de la de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, queda modificado en los siguientes términos:

Uno. Se da una nueva redacción al artículo 401, en los siguientes términos:

"1. La sociedad anónima, la sociedad comanditaria por acciones y la sociedad de responsabilidad limitada podrán emitir series numeradas de obligaciones u otros valores que reconozcan o creen una deuda.

2. La sociedad limitada deberá cumplir con las obligaciones previstas en los artículos 67 a 72.

El importe total de las emisiones de la sociedad de responsabilidad limitada no podrá ser superior al doble de sus recursos propios. Esta limitación no será aplicable cuando la emisión esté garantizada con hipoteca, con prenda de valores, con garantía pública o con aval solidario de entidad de crédito.

La sociedad de responsabilidad limitada no podrá en ningún caso emitir obligaciones convertibles en acciones.

2. Salvo lo establecido en leyes especiales, los valores que reconozcan o creen una deuda emitidos por sociedad anónima y sociedad de responsabilidad limitada

quedarán sometidos al régimen establecido para las obligaciones en el presente título."

Dos. Se modifica el artículo 403, que queda redactado como sigue:

"Artículo 403. *Condiciones de la emisión*.

1. Las sociedades que emitan obligaciones deberán tener auditadas, aprobadas y depositadas en el Registro mercantil las cuentas anuales de los dos ejercicios sociales anteriores a la fecha de la emisión o, si fuera de nueva creación, las de los ejercicios que hubieran finalizado. Si no hubiera finalizado ninguno, los administradores redactarán un balance de situación, que deberá ser verificado por el auditor de cuentas de la sociedad.

2. Si la emisora fuera sociedad de nueva creación constituida por fusión o por escisión total de varias sociedades preexistentes, deberán estar auditadas, aprobadas y depositadas en el Registro mercantil las cuentas anuales de las sociedades extinguidas correspondientes a los tres ejercicios anteriores a la fecha de la emisión."

Tres. Se modifica el artículo 406, que queda redactado como sigue:

"Artículo. 406. *Competencia del órgano de administración*.

1. Salvo disposición contraria de los estatutos y sin perjuicio de lo previsto en el apartado siguiente, el órgano de administración será competente para acordar la emisión y la admisión a cotización de obligaciones.

2. La junta general de accionistas será competente para acordar la emisión de obligaciones convertibles en acciones o de obligaciones que atribuyan a los obligacionistas una participación en las ganancias sociales."

Título V
Régimen jurídico de las Plataformas de Financiación Participativa
CAPÍTULO I
Plataformas de Financiación Participativa

Artículo 42. *Plataformas de Financiación Participativa*.

1. Son Plataformas de Financiación Participativa las sociedades que pongan en contacto a través de páginas web a una pluralidad de inversores no profesionales con promotores de proyectos de financiación participativa.

2. Queda reservada a las Plataformas de Financiación Participativa la actividad a la que se refiere el apartado 1, para la que deberán cumplir el régimen jurídico establecido en la presente norma y en las demás disposiciones legales y reglamentarias que les sean de aplicación.

Artículo 43. *Proyectos de financiación participativa*.

Son proyectos de financiación participativa aquellas solicitudes de financiación que cumplan las siguientes características:

a) Estar destinadas a una pluralidad de personas físicas o jurídicas que esperan obtener un rendimiento monetario con la inversión y que no inviertan con carácter profesional.

b) Se realicen por promotores que podrán ser personas físicas o jurídicas que solicitan la financiación en nombre propio.

c) La financiación que se pretende captar esté vinculada a un proyecto concreto que podrá ser de tipo empresarial o personal pero no podrá consistir en la financiación de terceros.

d) Se financien a través de algunas de las formas previstas en el artículo 44.

Artículo 44. *Formas de financiación participativa*.

1. Los proyectos de financiación participativa podrán instrumentarse a través de:

a) Emisión o suscripción de valores negociables contenidos en las letras a), c) y g) del artículo 2.1 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores que carezcan de folleto de emisión informativo a los que se refieren los artículos 25 y siguientes de dicha ley. Se entenderá por promotor a efectos de esta ley a la sociedad emisora de valores.

b) Emisión o suscripción de participaciones de sociedades de responsabilidad limitada, en cuyo caso habrá de entenderse por promotor a efectos de esta ley, a la sociedad de responsabilidad limitada.

c) Solicitud de préstamos, en cuyo caso habrá de entenderse por promotor a efectos de esta ley, a las personas físicas o personas jurídicas que solicitan la financiación.

2. El importe máximo de captación de fondos por proyecto de financiación participativa a través de las Plataformas de Financiación Participativa no podrá ser superior a 1.000.000 euros.

3. La solicitud de préstamos a través de la publicación de proyectos en las Plataformas de Financiación Participativa, en los términos previstos en esta ley, no tendrá la consideración de captación de fondos reembolsables del público.

Artículo 45. *Servicios prestados por las Plataformas de Financiación Participativa*

1. Las Plataformas de Financiación Participativa prestarán los siguientes servicios:

a) La recepción y la publicación de proyectos de financiación participativa.

b) Facilitar que los potenciales inversores contacten directamente con los promotores de los proyectos.

2. Las Plataformas de Financiación Participativa podrán prestar los siguientes servicios accesorios:

a) El asesoramiento a los promotores.

b) La puesta a disposición de las partes de los modelos de contratos necesarios para la participación en los proyectos.

c) La transmisión de información periódica o puntual a los inversores sobre la evolución del proyecto empresarial y del promotor así como sobre los acontecimientos societarios que sea facilitada por éste.

d) La prestación de canales de comunicación electrónicos mediante los cuales los inversores y promotores puedan relacionarse.

e) Aquellos otros que en su caso determine el Ministro de Economía y Competitividad.

Artículo 46. *Exclusión del ámbito de aplicación.*

No tendrán la consideración de Plataforma de Financiación Participativa las entidades que faciliten que demandantes de fondos capten recursos para el desarrollo de proyectos, empresariales o no, mediante:

a) Donación.

b) Compraventa, pudiendo ser la entrega incierta y dilatada en el tiempo.

c) Los préstamos sin intereses.

Artículo 47. *Prohibiciones.*

1. Las Plataformas de Financiación Participativa no podrán ejercer las actividades reservadas a las empresas de servicios de inversión, a las entidades de crédito, a las entidades de pago, entidades de dinero electrónico ni ninguna otra actividad para la que sea necesaria autorización sin contar con la misma.

2. En relación con las operaciones de financiación participativa basadas en préstamos, las Plataformas de Financiación Participativa no podrán asesorar a los inversores, conceder créditos o préstamos a los mismos, ni asegurar la captación de los fondos.

3. Las Plataformas de Financiación Participativa no podrán publicitar ni realizar comunicaciones de carácter comercial sobre proyectos concretos de financiación participativa que publiquen en la página web.

4. Las Plataformas de Financiación Participativa no podrán tarifar a los promotores en base al éxito de la captación de fondos.

Artículo 48. *Otra normativa aplicable.*

Lo dispuesto en esta ley se entenderá sin perjuicio del resto de normativa que pueda ser aplicable y en particular la legislación sobre protección del consumidor, prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo y protección de datos de carácter personal.

CAPÍTULO II
Normas de conducta

Artículo 49. *Principios generales.*

1. Las Plataformas de Financiación Participativa deberán ejercer su actividad de acuerdo con los principios de neutralidad, diligencia y trasparencia y con arreglo al mejor interés de sus clientes.

2. Tendrán la consideración de clientes tanto los promotores como los inversores.

3. La información que proporcionen a sus clientes deberá ser clara, oportuna y suficiente, objetiva y no engañosa.

Artículo 50. *Obligaciones de información general.*

1. Las Plataformas de Financiación Participativa deberán incluir la siguiente información en su página web:

a) El funcionamiento básico de la plataforma, incluida la forma de selección de los proyectos de financiación participativa, la forma en la que se recibe y trata la información suministrada por los promotores y los criterios para su publicación, que deberán ser homogéneos y no discriminatorios.

b) Los riesgos que implica para los inversores la participación en préstamos o suscripción o compra de los valores incorporados a la Plataforma de Financiación Participativa y, en todo caso, el riesgo de pérdida del capital invertido y el riesgo de falta de liquidez.

c) La advertencia de que la Plataforma de Financiación Participativa no ostenta la condición de empresa de servicios de inversión ni entidad de crédito, de que no está adherida a ningún fondo de garantía de inversiones o fondo de garantía de depósitos.

d) Las medidas y los medios organizativos adoptados para minimizar el riesgo de fraude y el riesgo operacional.

e) Los procedimientos y medios a través de los cuales se realiza la participación en el proyecto ya sea mediante la suscripción o compra de valores o mediante la participación en la concesión de préstamos.

f) Las tarifas aplicables a los inversores y a los promotores, procedimiento de contratación y forma de facturación.

g) Las medidas adoptadas para evitar los conflictos de interés.

h) En su caso, la identidad de las entidades de servicios de inversión, empresas de servicios de pago y de las entidades de crédito que presten sus servicios a la Plataforma de Financiación Participativa.

i) Los procedimientos y medios para la presentación de quejas y reclamaciones por parte de los clientes y los procedimientos para resolverlos.

2. La información recogida en el apartado anterior se incluirá de forma permanente, directa y gratuita en la página web de la Plataforma de Financiación Participativa.

3. La Comisión Nacional del Mercado de Valores y el Banco de España podrán fijar en sus respectivos ámbitos competenciales los términos en los que se debe publicar esta información y exigir la inclusión de cualquier otra información que consideren oportuno.

Artículo 51. *Prohibición de adquisición y de publicación de proyectos vinculados.*

1. Las Plataformas de Financiación Participativa no podrán participar en proyectos publicados en su página web ni en la de ninguna otra Plataforma de Financiación Participativa.

2. Las Plataformas de Financiación Participativa no podrán publicar los proyectos de aquellos promotores con los que guarden una vinculación o interés económico significativo.

3. Las prohibiciones previstas en el apartado anterior se extienden también a sus administradores, empleados y demás personas vinculadas a la Plataforma de Financiación Participativa.

Artículo 52. *Conflictos de interés.*

Los administradores, empleados y demás personas vinculadas a la Plataforma de Financiación Participativa no podrán:

a) Realizar actividades que puedan dar lugar a un conflicto de interés, ni hacer un uso inadecuado o divulgar indebidamente información confidencial.

b) Asesorar a otra persona para que participe en la financiación participativa de proyectos publicados a través de la Plataforma de Financiación Participativa.

CAPÍTULO III
Registro

Artículo 53. *Registro y reserva de denominación de las Plataformas de Financiación Participativa.*

1. Las Plataformas de Financiación Participativa que pongan en contacto a través de páginas web a una pluralidad de inversores con los promotores de proyectos de financiación participativa previstas en las letras a) y b) del artículo 44.1 deberán registrarse en la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

2. Las Plataformas de Financiación Participativa que pongan en contacto a través de páginas web a una pluralidad de inversores con los promotores de proyectos de financiación participativa previstos en el artículo 44.1.c) deberán registrarse en el Banco de España.

3. La Comisión Nacional del Mercado de Valores y el Banco de España se notificarán recíprocamente las inscripciones de Plataformas de Financiación Participativa que efectúen en sus correspondientes registros.

4. Los registros previstos en los apartados anteriores serán públicos y deberán contener los datos actualizados de su denominación social, dirección de dominio de internet, domicilio social, así como la identidad de sus administradores y una relación de los socios.

5. Las Plataformas de Financiación Participativa no podrán realizar ningún tipo de actuación hasta que no hayan sido registradas en la Comisión Nacional del Mercado de Valores o en el Banco de España, según corresponda.

6. La denominación «Plataforma de Financiación Participativa», así como su abreviatura «PFP», quedará reservada a estas entidades, las cuales podrán incluirlas en su denominación social.

Artículo 54. *Requisitos generales*.

Serán requisitos para que una entidad obtenga y mantenga su inscripción como Plataforma de Financiación Participativa los siguientes:

a) Los socios, administradores y altos directivos de la Plataforma de Financiación Participativa, así como los de su entidad dominante cuando exista, serán personas de reconocida honorabilidad empresarial o profesional

b) Deberá disponer de los medios adecuados para garantizar razonablemente la seguridad, confidencialidad, fiabilidad y capacidad del servicio prestado por medios electrónicos.

c) Deberá tener un reglamento interno de conducta.

d) Deberá tener su domicilio social, así como su efectiva administración y dirección, en territorio nacional.

Artículo 55. *Requisitos financieros*.

Las Plataformas de Financiación Participativa deberán tener:

a) un capital social igual o superior a 50.000 euros, o,

b) disponer de un seguro de responsabilidad civil profesional, un aval u otra garantía equivalente que permita hacer frente a la responsabilidad por negligencia en el ejercicio de su actividad profesional, con una cobertura mínima de 100.000 euros por reclamación de daños, y un total de 150.000 euros anuales para todas las reclamaciones.

Artículo 56. *Solicitud de inscripción.*

1. La solicitud de inscripción de una Plataforma de Financiación Participativa deberá ir acompañada de los siguientes documentos:

a) Programa de actividades, en el que, de modo específico, deberán constar los servicios y las actividades accesorias que se pretenden realizar.

b) Descripción de la organización administrativa y contable, y de los medios técnicos y humanos adecuados a su actividad.

c) Relación de socios con participación significativa con indicación de sus participaciones en el capital social.

d) La relación de administradores y de quienes hayan de ejercer como directores generales o asimilados, con información detallada sobre la trayectoria y actividad profesional de todos ellos.

e) Reglamento interno de conducta.

f) Los procedimientos y medios para la presentación de quejas y reclamaciones por parte de los clientes y los procedimientos para resolverlos.

2. En todo caso, cabrá exigir a los promotores cuantos datos, informes o antecedentes se consideren oportunos para verificar el cumplimiento de las condiciones y requisitos establecidos en este título.

3. Se entenderá por participación aquella que alcance, de forma directa o indirecta, al menos, un 10 por ciento del capital o de los derechos de voto de la empresa o aquella que, sin llegar al porcentaje señalado, permita ejercer una influencia notable en la empresa.

4. La Comisión Nacional del Mercado de Valores y el Banco de España, según corresponda, incorporarán la información recibida al registro correspondiente, siendo la Plataforma de Financiación Participativa y las personas remitentes responsables del contenido y veracidad de la información remitida, y de todos los daños y perjuicios que hubiesen ocasionado como consecuencia de informaciones falsas u omisiones de datos relevantes.

Artículo 57. *Modificación, suspensión y revocación de la inscripción.*

1. Deberán ser comunicadas a la Comisión Nacional del Mercado de Valores y al Banco de España, según corresponda, para su constancia en el registro correspondiente las siguientes modificaciones:

a) Cambio del domicilio social o del lugar de la efectiva administración o dirección dentro del territorio nacional.

b) Cambio de denominación de la Plataforma de Financiación Participativa.

c) Cambios en el reglamento de conducta.

d) Cambios en la relación de socios con participación significativa y el nombramiento de nuevos administradores y de altos directivos de la Plataforma de Financiación Participativa

2. La inscripción de la Plataforma de Financiación Participativa podrá ser suspendida en los siguientes casos:

a) Cuando se infrinjan de manera grave o sistemática las disposiciones previstas en esta ley o en el resto de normas reguladoras de las Plataformas de Financiación Participativa.

b) Cuando existan razones fundadas y acreditadas respecto de que la influencia ejercida por las personas que posean una participación significativa pueda resultar en detrimento de la gestión correcta y prudente de la misma.

c) Como sanción según lo previsto en el artículo 77.

3. La Comisión Nacional del Mercado de Valores y el Banco de España, según corresponda, podrán revocar la inscripción concedida a la Plataforma de Financiación Participativa únicamente en los siguientes supuestos:

a) Por el incumplimiento grave y sistemático de los requisitos establecidos en esta ley que puedan dañar gravemente los intereses de los inversores.

b) Si no da comienzo a las actividades como Plataforma de Financiación Participativa dentro de los seis meses siguientes a la fecha de inscripción en el registro especial correspondiente por causa imputable al interesado.

c) Si renuncia de modo expreso a la inscripción.

d) Cuando haya obtenido la inscripción por medio de declaraciones falsas u omisiones o por otro medio contrario al ordenamiento jurídico.

e) Si se inicia respecto de la entidad un procedimiento concursal.

f) Cuando se dé alguna de las causas de disolución forzosa previstas en el capítulo I del título X del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital aprobado por el Real Decreto legislativo 1/2010, de 2 de julio.

CAPÍTULO IV
Sobre los promotores, el proyecto, los préstamos y los valores

Artículo 58. *Requisitos de acceso de los promotores*.

La Plataforma de Financiación Participativa sólo permitirá que los promotores capten fondos ajenos a través de ella cuando se cumplan los requisitos establecidos en este capítulo.

Artículo 59. *Intermediación en la concesión de contratos de préstamos a un consumidor*.

1. Cuando la Plataforma de Financiación Participativa publique proyectos de financiación basados en préstamos en los que el promotor tenga la consideración de consumidor a los efectos de la Ley 2/2009, de 31 de marzo, por la que se regula la contratación con los consumidores de préstamos o créditos hipotecarios y de servicios de intermediación para la celebración de contratos de préstamo o crédito, la Plataforma de Financiación Participativa será considerada como intermediario a efectos de dicha Ley 2/2009, que le resultará de aplicación con las siguientes especialidades:

a) No serán de aplicación los artículos 3, 7, 19.3 ni 22 de la Ley 2/2009, de 31 de marzo.

b) En relación con el artículo 20 de dicha ley, será suficiente con que la información sea suministrada de forma gratuita al consumidor con carácter previo a la celebración del contrato.

2. Se reconoce expresamente el derecho del consumidor a desistir en los catorce días naturales siguientes a la formalización del contrato de intermediación con la Plataforma de Financiación Participativa sin alegación de causa alguna y sin penalización. El desistimiento conllevará la eliminación de la publicación del proyecto en la Plataforma de Financiación Participativa.

Artículo 60. *Idoneidad de los promotores.*

1. El promotor deberá estar válidamente constituido en España. En el caso de proyectos de financiación vía préstamos, si el promotor es una persona física, deberá tener residencia fiscal en España.

2. Los promotores o socios de la entidad promotora, el administrador del promotor o los miembros de su consejo de administración no podrán estar inhabilitados conforme a lo previsto en la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, ni podrán estar cumpliendo condena

por la comisión de delitos o faltas contra el patrimonio, el blanqueo de capitales, el orden socioeconómico, la Hacienda Pública y la Seguridad Social.

Artículo 61. *Idoneidad de los préstamos concedidos y de los valores emitidos.*

1. Los préstamos concedidos deben respetar el régimen jurídico al que estén sometidos. No podrán incorporar una garantía hipotecaria sobre vivienda habitual del promotor o los socios del promotor.

2. Los valores objeto de la emisión deben respetar el régimen jurídico al que estén sometidos y en particular aquellas disposiciones que les sean aplicables del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital y de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores.

Artículo 62. *Límites temporales y cuantitativos del proyecto de financiación participativa.*

1. Dentro de los límites marcados por la Plataforma de Financiación Participativa, los promotores establecerán un máximo plazo temporal para participar en la misma que no podrá sobrepasarse.

2. Dentro de los límites marcados por la Plataforma de Financiación Participativa, los promotores establecerán un objetivo de financiación que no podrá sobrepasarse.

3. La Plataforma de Financiación Participativa deberá determinar e informar antes de la publicación de cada proyecto sobre las consecuencias que tendrá para los inversores potenciales el hecho no alcanzar el objetivo de financiación dentro del plazo temporal.

Artículo 63. *Información sobre el proyecto.*

1. El proyecto de financiación participativa deberá contener al menos una breve descripción del mismo que de forma concisa y en un lenguaje no técnico, proporcionará la información fundamental de modo que permita a un inversor medio emitir un juicio fundado para decidir si realiza una inversión en ese proyecto.

2. La información que proporcionen a sus clientes deberá ser clara, oportuna y suficiente, objetiva y no engañosa.

Artículo 64. *Información sobre el promotor que emite valores.*

Los proyectos de financiación participativa instrumentados a través de una oferta de suscripción o venta de valores deberá contener al menos la siguiente información sobre el emisor:

a) Descripción de la sociedad, de sus órganos sociales y del plan de actividades.

b) Identidad y currículum vítae de los administradores y directores.

c) Denominación social, domicilio social, dirección del dominio de internet y número de registro del emisor.

d) Forma de organización social.

e) Número de empleados.

f) Descripción de la situación financiera.

g) Estructura del capital social y endeudamiento.

h) Una breve descripción de las características esenciales y de los riesgos asociados con el emisor y los posibles garantes, incluidos los activos, los pasivos y la situación financiera.

Artículo 65. *Información sobre la oferta de valores.*

Para los proyectos de financiación participativa instrumentados a través de una oferta de suscripción o venta de valores, dicha oferta deberá contener la siguiente información sobre los valores:

a) Descripción del tipo y la clase de los valores ofertados y de existir el código de identificación del valor.

b) Una breve descripción de las características esenciales y los riesgos asociados con la inversión en los valores de que se trate, incluidos los derechos inherentes a los valores.

c) Indicación de si los valores están en forma registrada o al portador y si los valores están en forma de título o de anotación en cuenta. En el último caso, nombre y dirección de la entidad responsable de la llevanza de las anotaciones.

d) Descripción de los derechos vinculados a los valores y la forma de ejercicio, incluida cualquier limitación de esos derechos. Se incluirá información sobre la remuneración y amortización de los valores, pactos de recompra y limitaciones a la venta.

Artículo 66. *Información sobre el promotor que capta financiación mediante préstamos.*

1. Cuando los proyectos de financiación participativa se instrumenten a través de préstamos y el promotor sea una persona jurídica, aquellos deberán contener al menos la información señalada en el artículo 64.

2. Cuando los proyectos de financiación participativa se instrumenten a través de préstamos y el promotor sea una persona física, los proyectos deberán contener al menos la siguiente información sobre el mismo:

a) Identidad y currículum vítae.

b) Domicilio a efecto de notificaciones.

c) Descripción de la situación financiera y endeudamiento.

Artículo 67. *Información sobre los préstamos.*

1. Los proyectos de financiación participativa instrumentados a través la participación en préstamos deberán contar con la siguiente información:

a) Una breve descripción de las características esenciales del préstamo y los riesgos asociados con la inversión.

b) Indicación de si los préstamos se materializarán mediante escritura pública.

c) Descripción de los derechos vinculados a los préstamos y la forma de ejercicio, incluida cualquier limitación de esos derechos. Se incluirá información sobre la remuneración y amortización de los préstamos, y limitaciones a la cesión.

2. En particular deberán incorporar la siguiente información que clarificará las condiciones en las que promotor e inversores participan en el proyecto de financiación participativa:

a) El tipo de préstamo, importe total del préstamo y la duración del contrato de préstamo.

b) La identidad y el domicilio social de los prestamistas a efectos de notificaciones.

c) El tipo deudor y tasa anual equivalente.

d) El coste total del préstamo incluyendo los intereses, las comisiones, los impuestos y cualquier otro tipo de gastos y gastos de servicios accesos con excepción de los gasto de notaría.

e) El importe, el número y la periodicidad de los pagos que deberá efectuar el promotor

f) El tipo de interés de demora, así como las modalidades para su adaptación y, cuando procedan, los gastos por impago, y una advertencia sobre las consecuencias en caso de impago.

g) Cuando existan: las garantías exigidas, la existencia o ausencia de derecho de desistimiento y de reembolso anticipado y, en su caso, información sobre el derecho de los prestamistas a una compensación.

Artículo 68. *Publicación de la información por parte de la Plataforma de Financiación Participativa.*

1. La Plataforma de Financiación Participativa se asegurará de que la información y documentación facilitada por el promotor es completa conforme a lo previsto en este capítulo y publicará dicha información en su página web a fin de que los inversores potenciales analicen el proyecto.

2. Si la Plataforma de Financiación Participativa habilitase un canal de comunicación entre el promotor y los inversores potenciales, velará por que toda la información que se envíe a través de ese canal se difunda al resto de inversores potenciales.

3. La Plataforma de Financiación Participativa será responsable frente a los inversores por la información remitida por los promotores y publicada en la página web, que deberá ser completa y adecuada conforme a lo exigido por esta ley.

4. La Plataforma de Financiación Participativa podrá establecer obligaciones de información adicionales a las previstas en este capítulo.

CAPÍTULO V
Protección del inversor

Artículo 69. *Límites a la inversión en proyectos publicados en Plataformas de Financiación Participativa.*

La Plataforma de Financiación Participativa se asegurará de que ningún inversor:

a) Se compromete a invertir o invierte a través de ella más de 3.000 euros en el mismo proyecto publicado por una misma Plataforma de Financiación Participativa.

b) Se compromete a invertir o invierte a través de ella más de 6.000 euros en un periodo de 12 meses en el conjunto de los proyectos publicados por una misma Plataforma de Financiación Participativa.

Artículo 70. *Requisitos previos a la inversión.*

1. Con carácter previo a la participación en cada proyecto de financiación participativa, la página web a través del cual opera la Plataforma de Financiación Participativa deberá garantizar que el inversor recibe y acepta una comunicación en la que se le advierte de los siguientes riesgos y circunstancias:

a) El proyecto de financiación participativa no es objeto de autorización ni supervisión por la Comisión Nacional del Mercado de Valores ni por el Banco de España y la información facilitada por el promotor no ha sido revisada por ellos.

b) En el caso de emisión de valores, ésta no es objeto de autorización ni supervisión por la Comisión Nacional del Mercado de Valores y la información facilitada por el emisor no ha sido revisada por la Comisión Nacional del Mercado de Valores ni constituye un folleto informativo aprobado por la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

c) La información incluida en la página web no constituye asesoramiento fiscal, legal, en materia de servicios de inversión ni de cualquier otra naturaleza.

d) Existe riesgo de pérdida del capital invertido, y además en el caso de proyectos mediante emisión de valores, riesgo de iliquidez de los valores, de no poder influir en las decisiones del emisor y dilución de la participación accionarial.

e) El capital invertido no está garantizado por el fondo de garantía de inversiones ni por el fondo de garantía de depósitos.

2. La Comisión Nacional del Mercado de Valores y el Banco de España podrán fijar en sus respectivos ámbitos competenciales los términos de la comunicación prevista en el apartado anterior y desarrollar los conceptos y contenidos a que se refiere el presente artículo.

Artículo 71. *Información durante el plazo de participación.*

1. Las Plataformas de Financiación Participativa actualizarán en su página web diariamente el estado de participación en el proyecto de acuerdo con la información que a estos efectos les suministren los promotores. Una vez finalizado el plazo establecido para la participación, la Plataforma de Financiación Participativa deberá anunciarlo en el espacio del sitio o de la página de internet reservado a proyecto correspondiente.

2. Las Plataformas de Financiación Participativa velarán por que los promotores transmitan a la Plataforma de Financiación Participativa para su publicación las actualizaciones significativas de la documentación aportada para el proyecto. En particular deberán publicar las cuentas anuales depositadas en el Registro Mercantil en el caso de que fueren personas jurídicas.

3. Los promotores deberán transmitir a la Plataforma de Financiación Participativa para su publicación los hechos y circunstancias que consideren relevantes para los inversores.

Artículo 72. *Acceso a la información sobre los promotores y los proyectos.*

1. Los inversores potenciales deberán poder acceder vía web a toda la información que reciba la Plataforma de Financiación Participativa sobre un determinado proyecto.

2. Una vez finalizado el plazo participación en el proyecto, la información, sus actualizaciones y adiciones estarán disponibles para los inversores de forma continuada y vía web durante un plazo no inferior a 12 meses desde la supresión del anuncio del proyecto de la página web.

3. Las Plataformas de Financiación Participativa deberán poner a disposición de los inversores que se lo soliciten la información relativa a los promotores y el proyecto durante un plazo no inferior a 5 años desde la supresión del anuncio del proyecto de la página web.

4. Las Plataformas de Financiación Participativa deberán conservar los datos relativos a proyectos y, en su caso, a cada una de las participaciones individuales que se realicen, durante un plazo no inferior a 5 años desde la supresión del anuncio de la emisión de la página web.

5. Antes de publicar la información, la Plataforma de Financiación Participativa podrá editarla a efectos de su correcta visualización y mejor comprensión por los usuarios.

6. La Plataforma de Financiación Participativa podrá omitir la publicación de determinada información si considera la misma innecesaria o injustificada dado el interés de los inversores potenciales y efectivos. Sin embargo, la Plataforma de Financiación Participativa no podrá denegar el acceso a toda la información a aquellos inversores efectivos que se lo soliciten.

CAPÍTULO VI
Competencias de la Comisión Nacional del Mercado de Valores y del Banco de España

Artículo 73. *Régimen de supervisión, inspección y sanción.*

1. Quedan sujetos al régimen de supervisión, inspección y sanción de esta ley:

a) Las Plataformas de Financiación Participativa.

b) Las restantes personas físicas y jurídicas a los efectos de comprobar si infringen las reservas de actividad y denominación previstas en el artículo 53.

2. En el caso de personas jurídicas, las facultades que corresponden a la Comisión Nacional del Mercado de Valores y al Banco de España, de acuerdo con lo dispuesto en

esta ley, podrán ejercerse sobre quienes ocupen cargos de administración, dirección o asimilados a los mismos.

Artículo 74. *Facultades de la Comisión Nacional del Mercado de Valores y del Banco de España.*

1. Corresponde a la Comisión Nacional del Mercado de Valores la supervisión de las personas físicas y entidades previstas en el artículo 73 en relación con los proyectos de financiación participativa previstos en las letras a) y b) del artículo 44.1, así como la vigilancia del cumplimiento de sus obligaciones.

2. Corresponde al Banco de España la supervisión de las personas físicas y entidades previstas en el artículo 73 en relación con los proyectos de financiación participativa previstos en el artículo 44.1.c), así como la vigilancia del cumplimiento de sus obligaciones.

3. Las personas físicas y jurídicas previstas en el artículo 73 quedan obligadas a poner a disposición de la Comisión Nacional del Mercado de Valores o del Banco de España cuantos libros, registros y documentos, sea cual fuere su soporte, ésta considere precisos, incluidos los programas informáticos.

4. Para el ejercicio de las facultades previstas en los apartados 1 y 2, la Comisión Nacional del Mercado de Valores y el Banco de España dispondrán de todas las facultades de supervisión e inspección necesarias para el ejercicio de sus funciones conforme a su normativa reguladora.

Artículo 75. *Comunicaciones a la Comisión Nacional del Mercado de Valores y al Banco de España.*

1. Las Plataformas de Financiación Participativa deberán remitirle a la Comisión Nacional del Mercado de Valores o al Banco de España, según corresponda, la información relativa a los cambios en su estructura accionarial y los demás acontecimientos de especial relevancia que puedan afectar a la correcta prestación de sus servicios en los términos que se establezcan reglamentariamente.

2. Las Plataformas de Financiación Participativa deberán remitirle a la Comisión Nacional del Mercado de Valores o al Banco de España, según corresponda, al cierre de su ejercicio o del año natural en el caso de que sea una persona física, la siguiente documentación e información así como aquella otra que esta determine con la forma y contenido que establezca:

a) Las cuentas anuales auditadas.

b) Una memoria que contenga:

1º) Un resumen de los proyectos publicados a través de la página web, financiación alcanzada y proyectos que no han conseguido financiación.

2º) En su caso, la identidad de la empresa de servicios de inversión, entidad de crédito o empresa de servicios de pago, a través de las cuales se presten servicios a la Plataforma de Financiación Participativa.

3º) En su caso, las acciones judiciales, quejas y reclamaciones presentadas por los clientes.

4º) En el caso de que gestionen un sistema propio de cobertura de pérdidas, su volumen del mismo y pérdidas a las que se haya hecho frente.

Artículo 76. *Infracciones.*

1. Son infracciones muy graves:

a) La publicación por parte de las Plataformas de Financiación Participativa de proyectos que no cumplan las condiciones establecidas en los artículos 43 y 44.

b) El incumplimiento por parte de las Plataformas de Financiación Participativa de las prohibiciones previstas en el artículo 47.

c) La prestación de servicios propios de las Plataformas de Financiación Participativa sin disponer de la inscripción preceptiva prevista en el artículo 53.

d) La realización por las Plataformas de Financiación Participativa de actividades que no consten en su inscripción.

e) La obtención de la inscripción como Plataforma de Financiación Participativa por medio de declaraciones falsas o por otro medio irregular.

f) Las infracciones graves cuando durante los cinco años anteriores a su comisión el infractor haya sido objeto de sanción por el mismo tipo de infracción.

g) La negativa o resistencia a la actuación supervisora o inspectora de la Comisión Nacional del Mercado de Valores o del Banco de España.

2. Son infracciones graves:

a) El incumplimiento total o parcial de las obligaciones de información previstas en el artículo 50 cuando por la relevancia de la información o de la demora en que se hubiese publicado se haya dificultado gravemente la apreciación sobre la naturaleza de la entidad y de sus actividades, o dicha información esté basada en datos inexactos o no veraces, cuando en estos supuestos la incorrección sea relevante.

b) La ausencia de procedimientos y medios que garanticen el cumplimiento de los límites previstos en el artículo 51 y 69.

c) El incumplimiento reiterado y grave de la obligación prevista en el artículo 58.

d) La ausencia en la Plataforma de Financiación Participativa de la comunicación revista en el artículo 70.

e) El incumplimiento grave y reiterado de las obligaciones de acceso a la información previstas en el artículo 72 por parte de la Plataforma de Financiación Participativa.

f) El incumplimiento del régimen de comunicaciones a la Comisión Nacional del Mercado de Valores o al Banco de España previsto en el artículo 75.

g) Las infracciones leves cuando durante los dos años anteriores a su comisión el infractor haya sido objeto de sanción por el mismo tipo de infracción.

3. Constituyen infracciones leves aquellas infracciones de preceptos de este título de obligada observancia que no constituyan infracción grave o muy grave conforme a lo dispuesto en los dos apartados anteriores.

Artículo 77. *Sanciones.*

1. Por la comisión de infracciones muy graves se impondrá al infractor alguna de las siguientes sanciones:

a) Multa por importe de hasta la mayor de las siguientes cantidades: el quíntuplo del beneficio bruto obtenido como consecuencia de los actos u omisiones en que consista la infracción o 200.000 euros.

b) Prohibición de inscripción para operar como Plataforma de Financiación Participativa por un plazo no superior a cinco años.

c) Revocación de la inscripción.

d) Separación del cargo de administración o dirección que ocupe el infractor en una Plataforma de Financiación Participativa, con inhabilitación para ejercer cargos de administración o dirección en cualquier otra Plataforma de Financiación Participativa por plazo no superior a diez años.

2. Por la comisión de infracciones graves se impondrá al infractor una o más de las siguientes sanciones:

a) Multa por importe de hasta la mayor de las siguientes cifras: el doble del beneficio bruto obtenido como consecuencia de los actos u omisiones en que consista la infracción o 100.000 euros.

b) Suspensión de la inscripción para operar como Plataforma de Financiación Participativa por un plazo no superior a un año.

c) Suspensión por plazo no superior a un año en el ejercicio del cargo de administración o dirección que ocupe el infractor en una Plataforma de Financiación Participativa.

3. Serán de aplicación supletoria el artículo 98 de la Ley 24/1988, de 28 de julio y las sanciones por infracciones graves y muy graves serán publicadas en el "Boletín Oficial del Estado" de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 102 y 103 de la Ley 24/1988, de 28 de julio.

4. Por la comisión de infracciones leves se impondrá al infractor la sanción de multa por importe de hasta 25.000 euros.

Artículo 78. *Competencia en materia sancionadora.*

1. Corresponderá a la Comisión Nacional del Mercado de Valores la competencia para la incoación, instrucción y sanción en los procedimientos sancionadores sobre las personas físicas y entidades previstas en el artículo 73 en relación con los proyectos de financiación participativa previstos en las letras a) y b) del artículo 44.1.

1. Corresponderá al Banco de España la competencia para la incoación, instrucción y sanción en los procedimientos sancionadores sobre las personas físicas y entidades previstas en el artículo 73 en relación con los proyectos de financiación participativa previstos en el artículo 44.1.c).

2. La Comisión Nacional del Mercado de Valores y el Banco de España informarán semestralmente al Ministro de Economía y Competitividad de las actuaciones que hayan dado lugar a sanciones muy graves y graves.

Artículo 79. *Prescripción de las infracciones y sanciones.*

1. Las infracciones previstas en este capítulo prescribirán conforme a lo dispuesto en el artículo 101 bis de la Ley 24/1988, de 28 de julio.

2. Las sanciones previstas en este capítulo prescribirán conforme a lo previsto en el artículo 132 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Disposición adicional primera. *Régimen fiscal de los establecimientos financieros de crédito.*

Los establecimientos financieros de crédito tendrán el mismo tratamiento tributario que las entidades de crédito.

Disposición adicional segunda. *Reducción de aranceles*.

Quedarán reducidos en un 50 por ciento los aranceles notariales correspondientes a cualesquiera actos que tengan lugar en relación con las cesiones realizadas al amparo de lo dispuesto en el título IV.

Disposición adicional tercera. *Certificados de transmisión de hipoteca.*

1. Las entidades a que se refiere el artículo 2 de la Ley 2/1981, de 25 de marzo, podrán hacer participar a terceros en todo o parte de uno o varios préstamos o créditos hipotecarios de su cartera, aunque estos préstamos o créditos no reúnan los requisitos establecidos en la Sección 2.ª de dicha ley. Estos valores se denominarán «certificados de transmisión de hipoteca».

Las sucursales en España de entidades de crédito autorizadas en otro Estado miembro de la Unión Europea podrán hacer participar a terceros en los préstamos y créditos garantizados por hipoteca sobre inmuebles situados en España concedidos por ellas mediante la emisión de certificados de transmisión de hipoteca, en los términos establecidos en esta disposición adicional.

2. Los certificados podrán emitirse exclusivamente para su colocación entre inversores cualificados.

3. No podrá hacerse participar a terceros mediante certificados de transmisión de hipoteca de los préstamos y créditos hipotecarios que resulten elegibles de acuerdo con el artículo 3 Real Decreto 716/2009, de 24 de abril.

4. No podrá hacerse participar a terceros mediante certificados de transmisión de hipoteca de los préstamos y créditos hipotecarios garantizados por inmuebles situados en otros países de la Unión Europea regulados en el artículo 6 del Real Decreto 716/2009, de 24 de abril.

5. No podrá hacerse participar a terceros mediante certificados de transmisión de hipoteca de los préstamos y créditos hipotecarios recogidos en las letras a), c), d) y f) del artículo 12.1 del Real Decreto 716/2009, de 24 de abril.

6. En ningún caso podrá resultar perjudicado el deudor hipotecario por la emisión de certificados de transmisión de hipoteca.

7. A estos certificados les serán de aplicación las normas que para las participaciones hipotecarias se establecen en la Ley 2/1981, de 25 de marzo, y en el Real Decreto 716/2009, de 24 de abril.

Disposición transitoria primera. *Procedimientos de autorización de creación de sociedades de garantía recíproca en curso.*

Los promotores de expedientes de creación de sociedades de garantía recíproca que se encuentren pendientes de autorización a la fecha de entrada en vigor de esta ley, dispondrán de un plazo de tres meses para adaptar sus solicitudes, cuando proceda, a los requisitos exigibles a los miembros del consejo de administración, de directores generales o asimilados y otros empleados en materia de honorabilidad comercial y profesional, de conocimientos y experiencia adecuados para ejercer sus funciones y de su disposición de ejercer una adecuada gobernanza de la entidad. El referido plazo suspenderá el procedimiento de conformidad con lo establecido en el artículo 42.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Transcurrido dicho plazo sin haber procedido a la adaptación citada, se entenderá que desisten de sus solicitudes y se procederá a la devolución de los depósitos constituidos a tal fin.

Disposición transitoria segunda. *Adaptación a la nueva normativa para sociedades de garantía recíproca.*

1. Las sociedades de garantía recíproca dispondrán de un plazo de nueve meses desde la entrada en vigor de esta ley para el establecimiento de las unidades y procedimientos internos adecuados para llevar a cabo la selección y evaluación continua de los miembros de su consejo de administración, de sus directores generales o asimilados, y de los responsables de las funciones de control interno y de las personas que ocupen otros puestos claves para el desarrollo diario de la actividad bancaria conforme a lo establecido en esta ley. En dicho plazo deberán también comunicar al Banco de España la existencia y elementos esenciales de configuración de los mismos.

2. Las sociedades de garantía recíproca dispondrán de un plazo de nueve meses desde la entrada en vigor de esta ley para la sustitución de los consejeros, directores generales o asimilados y otros empleados en los que no concurra la exigida honorabilidad comercial y profesional, no posean los conocimientos y experiencia adecuados para ejercer sus funciones o, en el caso de los consejeros, no estén en disposición de ejercer un buen gobierno de la entidad.

Disposición transitoria tercera. *Transformación de establecimientos financieros de crédito en entidades de pago o de dinero electrónico híbridas.*

1. Los establecimientos financieros de crédito que a la entrada en vigor de esta ley vinieran realizando alguno o varios de los servicios de pago definidos en el artículo 1 de la Ley 16/2009, de 13 de noviembre, de servicios de pago, deberán comunicarlo en el

plazo de 6 meses al Ministerio de Economía y Competitividad, aportando la información necesaria para su consideración como entidades de pago híbridas. Si el citado Ministerio de Economía y Competitividad, previo informe del Banco de España, no requiere información o ajustes adicionales en el plazo de 6 meses desde la solicitud, se entenderá que el establecimiento financiero de crédito tiene la consideración de entidad de pago híbrida a todos los efectos. En caso de que el Ministerio considere que el establecimiento financiero de crédito no puede tener tal consideración, aquel deberá modificar sus estatutos sociales suprimiendo de su objeto social la prestación de los correspondientes servicios de pago.

2. Los establecimientos financieros de crédito que a la entrada en vigor de esta ley vinieran emitiendo dinero electrónico en los términos establecidos en el artículo 1.2 de la Ley 21/2011, de 26 de julio, de dinero electrónico, deberán seguir el mismo procedimiento previsto en el apartado anterior para los servicios de pago.

Disposición transitoria cuarta. *Adaptación a la nueva normativa para sociedades gestoras de fondos de titulización.*

Las sociedades gestoras de fondos de titulización dispondrán de un plazo de nueve meses desde la entrada en vigor de esta ley para su adaptación a los cambios introducidos por la misma.

Disposición transitoria quinta. *Régimen transitorio de los fondos de titulización.*

Los Fondos de Titulización Hipotecaria y los Fondos de Titulización de Activos que se hubiesen constituido con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley continuarán rigiéndose hasta su extinción por las disposiciones que les resultase aplicable en ese momento.

Disposición transitoria sexta. *Emisiones de obligaciones de conformidad con la Ley 211/1964, de 24 de diciembre, sobre regulación de la emisión de obligaciones por Sociedades que no hayan adoptado la forma de Anónimas, Asociaciones u otras personas jurídicas y la constitución del Sindicato de Obligacionistas.*

Las obligaciones que se hubiesen emitido con arreglo a la Ley 211/1964, de 24 de diciembre, continuarán rigiéndose hasta su extinción por las disposiciones de la citada ley.

Disposición transitoria séptima. *Ejercicio previo de la actividad de las Plataformas de Financiación Participativa.*

1. Las personas o entidades que estuvieran ejerciendo a la entrada en vigor de esta ley la actividad propia de las Plataformas de Financiación Participativa deberán solicitar la inscripción prevista en el artículo 53 en el registro de la Comisión Nacional del Mercado de Valores o del Banco de España, en el plazo de cuatro meses.

2. Las entidades que no hubiesen sido inscritas en el Registro correspondiente de la Comisión Nacional del Mercado de Valores o del Banco de España a los seis meses desde la entrada en vigor de esta ley, no podrán continuar con su actividad.

Disposición derogatoria. *Derogación normativa.*

Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a esta ley y, en particular, las siguientes:

a) La Ley 211/1964, de 24 de diciembre, sobre regulación de la emisión por sociedades que no hayan adoptado la forma de Anónimas, Asociaciones u otras personas jurídicas y la constitución del sindicato de obligacionistas.

b) Los artículos 5, 6 y 7 de la Ley 19/1992, de 7 de julio, sobre Régimen de Sociedades y Fondos de Inversión Inmobiliaria y sobre Fondos de Titulización Hipotecaria, salvo para los Fondos de Titulización Hipotecaria que se hubiesen constituido con anterioridad a la aprobación de la presente Ley.

c) El artículo 16 del Real Decreto-ley 3/1993, de medidas urgentes sobre materias presupuestarias, tributarias, financieras y de empleo.

d) La disposición adicional primera y la disposición adicional quinta de la Ley 3/1994, de 14 de abril, de adaptación de la legislación española en materia de entidades de Crédito a la Segunda Directiva de Coordinación Bancaria, y se introducen otras modificaciones relativas al sistema financiero, en materia de establecimientos financieros de crédito.

e) Se deroga el artículo 97 de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.

f) El artículo 27 del Real Decreto-ley 6/2010, de 9 de abril, de medidas para el impulso de la recuperación económica y el empleo.

g) Los artículos 402, 405, 408, 409, 410 y 419 a 429 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital.

Disposición final primera. *Modificación de la Ley 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista.*

Se añade un nuevo apartado al artículo 17 de la Ley 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista.

> "7. Se podrán ampliar los plazos máximos de pago previstos en la ley cuando acreedor y deudor acuerden ceder el crédito o la deuda a un tercero siempre que ello reporte para el acreedor el cobro dentro del plazo máximo legalmente establecido."

Disposición final segunda. *Modificación de la Ley 44/2002, de 22 de noviembre, de Medidas de Reforma del Sistema Financiero.*

Se modifica el apartado primero del artículo 60 de la Ley 44/2002, de 22 de noviembre, de Medidas de Reforma del Sistema Financiero, que queda redactado en los siguientes términos:

> "Primero. Tendrán la consideración de entidades declarantes, a los efectos de la presente Ley, las siguientes: el Banco de España, las entidades de crédito españolas, las sucursales en España de las entidades de crédito extranjeras, el fondo de garantía de depósitos, las sociedades de garantía recíproca y de reafianzamiento, los establecimientos financieros de crédito, y aquellas otras entidades que determine el Ministerio de Economía y Competitividad a propuesta del Banco de España."

Disposición final tercera**.** *Modificación de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales.*

Se añade un nuevo apartado 5 al artículo 4 de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales.

> "5. Se podrán ampliar los plazos máximos de pago previstos en la Ley cuando acreedor y deudor acuerden ceder el crédito o la deuda a un tercero siempre que ello reporte para el acreedor el cobro dentro del plazo máximo legalmente establecido."

Disposición final cuarta. *Modificación de la Ley 12/2012 de 26 de diciembre, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios.*

Uno. Se introduce un nuevo Título III a la Ley 12/2012, de 26 de diciembre, que queda redactado del siguiente modo:

"TÍTULO III
Régimen Sancionador

Artículo 16. Ámbito de aplicación.

1. El presente título tiene por objeto tipificar las infracciones y sanciones derivadas del incumplimiento de las obligaciones contenidas en el Título I de la presente ley.

2. No se impondrá sanción alguna por infracciones de los preceptos de esta ley sino en virtud de procedimiento instruido con arreglo a las normas previstas en el presente título. En todo aquello que no esté previsto en esta ley, serán de aplicación las previsiones de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, aprobado por Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto.

Artículo 17. Disposiciones generales.

1. En los términos del artículo 5 de esta ley, las entidades locales competentes comprobarán el cumplimiento de lo previsto en el Título I, a cuyo fin podrán desarrollar las actuaciones inspectoras precisas en los correspondientes establecimientos comerciales y de determinados servicios y actividades.

2. Sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o de otro orden que puedan concurrir, las Administraciones Públicas sancionarán, mediante resolución motivada, las infracciones cometidas previa instrucción del oportuno expediente y de acuerdo con lo previsto en el Título IX de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y sus normas de desarrollo.

3. Quienes, en el marco de una actuación inspectora, conozcan de la posible comisión de hechos constitutivos de delito o falta deberán ponerlo en conocimiento de la autoridad competente. Asimismo, las personas y las entidades de cualquier naturaleza jurídica que dispongan o tengan el deber jurídico de disponer de información o documentación que pudiera contribuir al esclarecimiento de la comisión de infracciones o a la determinación del alcance y/o gravedad de las mismas, colaborarán con quienes realicen las actividades de comprobación de los requisitos de los declarantes.

4. La instrucción de causa penal ante los Tribunales de justicia suspenderá la tramitación del expediente administrativo sancionador que hubiera sido incoado por los mismos hechos y, en su caso, la eficacia de las resoluciones sancionadoras.

5. La competencia sancionadora corresponderá a las entidades locales en el ámbito de sus competencias.

Artículo 18. Responsables.

1. A los efectos de esta norma, se considerarán responsables de la infracción quienes tengan la obligación de presentar declaración responsable o comunicación previa y realicen por acción u omisión hechos constitutivos de las infracciones que se detallan en los siguientes artículos.

2. Ante una misma infracción y en el caso de existir una pluralidad de obligados a presentar de la declaración responsable o comunicación previa éstos responderán solidariamente.

Artículo 19. Tipicidad.

1. Sólo constituyen infracciones administrativas, a los efectos de lo establecido en esta ley, las acciones y omisiones tipificadas como infracciones leves, graves o muy graves en la presente norma.

2. Por la comisión de las infracciones administrativas señaladas anteriormente deberán imponerse las sanciones reguladas en la presente Ley.

Artículo 20. Infracciones leves.

Tendrá la consideración de infracción leve la inexactitud, falsedad u omisión, de carácter no esencial en cualquier dato, o manifestación contenido en la declaración responsable o comunicación previa a las que se refiere esta Ley.

Artículo 21. Infracciones graves.

Tendrán la consideración de infracciones graves:

a) El inicio o desarrollo de las actividades comerciales y servicios a los que se refiere la presente Ley sin la presentación de la correspondiente declaración responsable o comunicación previa, con la salvedad de los supuestos recogidos en el párrafo segundo del artículo 71.bis.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.
b) La falta de comunicación previa por cambio de titularidad en las actividades comerciales y servicios a los que se refiere la presente Ley.
c) La inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, en cualquier dato, o manifestación contenida en la declaración responsable o comunicación previa a las que se refiere esta Ley. Se considerará esencial, en todo caso, la información relativa a la titularidad de la actividad, naturaleza de la misma, el cumplimiento de las obligaciones relativas a la adopción de las medidas de seguridad en el ejercicio de la actividad incluidas las relativas a la protección del medio ambiente y aquellas obligaciones que afecten a la salud de los consumidores y usuarios.
d) No estar en posesión de la documentación o el proyecto a los que hace referencia la declaración responsable o la comunicación previa, o bien la falsedad, inexactitud u omisión en el contenido de los mismos.
e) La falta de firma por técnico competente de los proyectos a los que se refiere el artículo 4.3.
f) La obstaculización del ejercicio de las funciones inspectoras por parte de la autoridad competente.

Artículo 22. Infracciones muy graves.

Tendrá la consideración de infracción muy grave la reiteración o reincidencia de la misma o diferente infracción grave en los términos definidos en el siguiente artículo.

Artículo 23. Reiteración y reincidencia

1. Se entenderá que existe reiteración por comisión en el término de un año de más de una infracción de distinta naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme.

2. La reincidencia se producirá por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme.

Artículo 24. Medidas provisionales.

En los términos y con los efectos previstos en el artículo 72 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, la Administración competente podrá adoptar las medidas de carácter provisional que estime necesarias para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, las exigencias de los intereses generales, el buen fin del procedimiento o evitar el mantenimiento de los efectos de la infracción.

Artículo 25. Prescripción de las infracciones.

1. Las infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años y las leves al año.

2. El plazo de prescripción de las infracciones previstas en los apartados anteriores comenzará a contar a partir de la fecha en que la infracción se haya cometido.

3. La iniciación del procedimiento sancionador con conocimiento del interesado, interrumpirá la prescripción, reanudándose el plazo de prescripción si el expediente sancionador estuviera paralizado más de un mes por causa no imputable al presunto responsable o infractor.

Artículo 26. Clase de sanciones.

1. Las infracciones en esta materia se sancionarán mediante la imposición de sanciones pecuniarias, y cuando proceda, de sanciones no pecuniarias. Estos dos tipos de sanciones serán compatibles entre sí y se podrán imponer de manera simultánea en el caso de las infracciones graves y muy graves en atención a la naturaleza de la infracción.

2. Las sanciones pecuniarias consistirán en una multa, fijada de conformidad con lo establecido en el artículo 28

3. Las sanciones no pecuniarias, que se podrán imponer en caso de infracciones graves o muy graves, podrán consistir en:

a) Suspensión con carácter definitivo o temporal de la actividad comercial y acuerdo de la correspondiente clausura del establecimiento. El acuerdo de cierre deberá determinar las medidas complementarias para su plena eficacia.
b) Inhabilitación por un período máximo de tres años para abrir un comercio, desarrollar una actividad comercial, recibir subvenciones o beneficiarse de incentivos fiscales.
c) Cobro de todos los gastos que haya generado la intervención a cuenta del infractor.
d) Decomiso de las mercancías y/o precintado de las instalaciones que no cuenten con la declaración responsable o comunicación previa.
e) Obligación de restitución del estado de las cosas a la situación previa a la comisión de la infracción.

Artículo 27. Graduación de las sanciones.

En la imposición de sanciones se deberá guardar la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada, para lo que se atenderá a los siguientes criterios para la graduación de la sanción:

a) Gravedad del perjuicio ocasionado e imposibilidad de reparación del mismo.
b) Cuantía del beneficio obtenido.
c) Plazo de tiempo durante el que se haya cometido la infracción.
d) Existencia y/o grado intencionalidad.
e) Existencia de reiteración o reincidencia en un plazo superior al año.

En cualquier caso, el montante de la sanción pecuniaria impuesta deberá ser como mínimo el equivalente a la estimación del beneficio económico obtenido con la infracción más los daños y perjuicios ocasionados, sin perjuicio de la imposición de las sanciones no pecuniarias procedentes.

Artículo 28. Cuantía de las sanciones.

1. Las infracciones muy graves se sancionarán con multa de 60.001€ a 1.000.000€.
2. Las infracciones graves se sancionarán con multas de 3.001€ a 60.000€.
3. Las infracciones leves se sancionarán con multas de hasta 3.000€.

Artículo 29. Caducidad del procedimiento

El plazo máximo para resolver será de 6 meses desde la iniciación del procedimiento sancionador. Transcurrido este plazo y siempre que no concurran las causas de suspensión previstas en el artículo 42.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, se producirá la caducidad del procedimiento.

Artículo 30. Prescripción de las sanciones.

1. Las sanciones muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años y las leves a los seis meses.
2. El plazo de prescripción de las sanciones previstas en los apartados anteriores comenzará a contar a partir de la firmeza de la resolución sancionadora.
3. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento de ejecución, reanudándose el plazo de prescripción si el procedimiento de ejecución estuviera paralizado más de un mes por causa no imputable al infractor."

Dos. Se modifica la disposición final decimoprimera, que queda redactada del siguiente modo:

"Disposición final decimoprimera. Carácter básico y título competencial.

El título I y III de la presente Ley tienen carácter básico con excepción de lo dispuesto en el artículo 26 apartado 3, en lo relativo a las sanciones no pecuniarias, y en el artículo 28, las cuantías de las sanciones, no obstante estos artículos podrán ser de aplicación en defecto de legislación específica dictada por las Comunidades Autónomas. Estos títulos se dictan al amparo de lo dispuesto en las reglas 1.ª, 13.ª, y 18.ª del artículo 149.1 de la Constitución Española, que atribuyen al Estado la competencia exclusiva sobre la regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales, el establecimiento de las bases y la coordinación de la actividad económica, así como el establecimiento de las bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas.

El título II se dicta al amparo de las reglas 14ª y 16ª del artículo 149.1 de la Constitución Española, que atribuyen al Estado la competencia exclusiva sobre la Hacienda General y la legislación sobre productos farmacéuticos."

Tres. Se modifica la disposición final decimotercera, que queda redactada del siguiente modo:

"Disposición final decimotercera. Actualización del importe de las sanciones.

El Gobierno podrá, mediante real decreto, actualizar periódicamente el importe de las sanciones pecuniarias."

Disposición final quinta. *Título competencial.*

Esta ley se dicta de conformidad con lo previsto en el artículo 149.1.6.ª, 11.ª y 13ª de la Constitución Española que atribuyen al Estado las competencias sobre legislación mercantil, sobre las bases de la ordenación del crédito, banca y seguros y sobre el establecimiento de las bases y la coordinación de la planificación general de la actividad económica, respectivamente.

De ello se exceptúa la disposición final cuarta a la que será de aplicación el título competencial previsto en el apartado dos de la citada disposición.

Disposición final sexta. *Habilitación normativa.*

Se faculta al Gobierno para desarrollar lo previsto en esta ley y, en particular, el régimen jurídico aplicable a los establecimientos financieros de crédito en las siguientes materias:

a) Las exigencias de capital mínimo y recursos propios.
b) El procedimiento de transformación de los actuales establecimientos financieros de crédito en entidades de pago o de dinero electrónico híbridas.

Disposición final séptima. *Entrada en vigor*.

1. Sin perjuicio de lo previsto en el apartado siguiente, la presente ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado”.

2. Lo dispuesto en el título I entrará en vigor a los tres meses de la publicación de esta ley en el "Boletín Oficial del Estado”.